

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

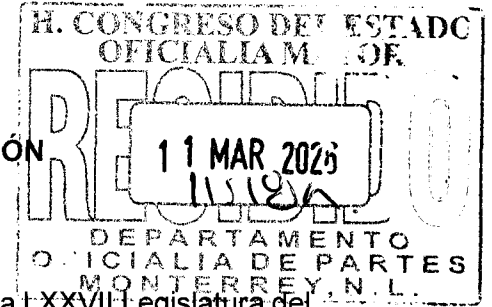
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO 15 BIS, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A FORTALECER LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurre a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento del Estado de Derecho exige que las instituciones públicas cuenten con mecanismos eficaces para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción. En este contexto, la participación activa de los propios servidores públicos en la denuncia de irregularidades administrativas constituye una herramienta fundamental para garantizar la integridad institucional y la rendición de cuentas.

Diversos estudios internacionales han demostrado que una proporción significativa de los casos de corrupción es detectada gracias a denuncias internas realizadas por empleados o funcionarios de las propias instituciones.

De acuerdo con el informe "Occupation Fraud 2024: Report to the Nations"¹ de la Association of Certified Fraud Examiners (ACFE), aproximadamente el 43 % de los fraudes ocupacionales en el mundo se detectan mediante denuncias o reportes internos, lo que

¹[https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=De+acuerdo+con+el+informe+%E2%80%9CReport+to+the+Nations%E2%80%9D+de+la+Association+of+Certified+Fraud+Examiners+\(ACFE\)%2C+aproximadamente+el+42+%25+de+los+fraudes+ocupacionales+en+el+mundo+se+detectan+mediante+denuncias+o+reportes+internos&ie=UTF-8&oe=UTF-8](https://www.google.com/search?client=safari&rls=en&q=De+acuerdo+con+el+informe+%E2%80%9CReport+to+the+Nations%E2%80%9D+de+la+Association+of+Certified+Fraud+Examiners+(ACFE)%2C+aproximadamente+el+42+%25+de+los+fraudes+ocupacionales+en+el+mundo+se+detectan+mediante+denuncias+o+reportes+internos&ie=UTF-8&oe=UTF-8)

convierte a los denunciantes en uno de los mecanismos más efectivos para combatir la corrupción institucional.

Sin embargo, uno de los principales obstáculos para la denuncia de irregularidades dentro del sector público es el **temor a represalias laborales, administrativas o personales**. El extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señaló años atrás, que muchos servidores públicos optan por no denunciar actos de corrupción debido al riesgo de sufrir despidos, hostigamiento laboral o afectaciones en su carrera administrativa.

Fuente: INAI, Diagnóstico sobre mecanismos de denuncia en el Sistema Nacional Anticorrupción, 2021.

En el ámbito internacional, la protección a denunciantes de corrupción se ha consolidado como un estándar fundamental de los sistemas modernos de integridad pública. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción², ratificada por México el 20 de julio de 2004, establece en su artículo 33 que:

“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien de buena fe y con motivos razonables hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

Este mandato internacional ha sido desarrollado en diversos sistemas jurídicos mediante legislaciones específicas de protección a denunciantes o whistleblowers. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Whistleblower Protection Act³ establece mecanismos legales para proteger a empleados públicos que reporten conductas ilegales dentro de las instituciones gubernamentales.

² https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

³ https://whistleblower.house.gov/sites/evoosubsites/whistleblower.house.gov/files/wysiwyg_uploaded/Whistleblower_Protection_Act_Fact_Sheet.pdf

⁴ <https://www.antifrau.cat/sites/default/files/Documents/Recursos/Directiva-proteccion-personas-informeninfracciones-derecho-union-guia-rapida.pdf>

De manera similar, la Unión Europea adoptó en 2019 la Directiva (UE) 2019/1937⁴, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, la cual obliga a los Estados miembros a establecer canales seguros de denuncia y medidas contra represalias laborales.

En México, el combate a la corrupción adquirió una nueva dimensión con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, establecido mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Este sistema busca articular mecanismos de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción en todos los órdenes de gobierno.

No obstante, aunque la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla mecanismos de denuncia de faltas administrativas, persisten vacíos normativos en materia de protección laboral para los servidores públicos que denuncian irregularidades dentro de sus instituciones. En particular, la legislación laboral aplicable al servicio público estatal no establece disposiciones claras que garanticen la protección contra represalias laborales.

En el caso específico de Nuevo León, la Ley del Servicio Civil del Estado, regula las relaciones laborales entre el Estado, los municipios y sus trabajadores; sin embargo, no contempla actualmente un marco normativo que proteja de manera expresa a los servidores públicos que denuncien actos de corrupción o irregularidades administrativas.

La ausencia de este tipo de disposiciones puede generar un ambiente institucional en el que los servidores públicos se inhiban de denunciar conductas ilícitas por temor a consecuencias negativas en su empleo o trayectoria profesional. En contraste, la experiencia internacional demuestra que la existencia de mecanismos de denuncia protegida contribuye significativamente a la detección temprana de irregularidades administrativas y al fortalecimiento de la transparencia gubernamental.

Por ello, resulta necesario incorporar en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León disposiciones que reconozcan y protejan a los servidores públicos que denuncien de buena fe actos de corrupción, estableciendo garantías mínimas como la confidencialidad de la

identidad del denunciante, la prohibición de represalias laborales y la obligación de las autoridades de establecer mecanismos seguros para la presentación de denuncias.

La presente iniciativa busca fortalecer la integridad institucional en el servicio público estatal, promover una cultura de legalidad dentro de la administración pública y armonizar la legislación estatal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **adiciona** un artículo 15 Bis, a la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15 Bis. Los trabajadores Estatales o Municipales que hagan una denuncia de buena fe y con motivos razonables, por actos de corrupción, faltas administrativas graves o irregularidades en el ejercicio de la función pública, gozarán de protección institucional contra cualquier forma de represalia laboral. Las autoridades deberán garantizar:

- I. La confidencialidad de la identidad del denunciante;**
- II. La existencia de mecanismos seguros y accesibles para la presentación de denuncias; y**
- III. La prohibición de cualquier acto de represalia laboral, incluyendo despido, degradación, hostigamiento, traslado injustificado o cualquier afectación a las condiciones de trabajo.**

Cualquier acto de represalia derivado de la presentación de una denuncia será considerado falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos y mecanismos institucionales para la protección de denunciantes dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 11 de marzo del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

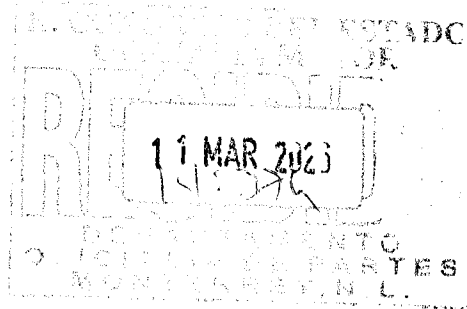
PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y OTROS INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 336 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A OTORGAR INCENTIVOS A LOS DESARROLLADORES, PARA PROMOVER PRÁCTICAS SUSTENTABLES ADOPTANDO LA INFRAESTRUCTURA HÍDRICA INNOVADORA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma **por adición de un último párrafo el artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente debe ir armonizado y equilibrado con el crecimiento y desarrollo de un Estado, actualmente existen avances tecnológicos que permiten aprovechar de forma eficiente y sustentable los diferentes recursos naturales con los que contamos.

En este sentido debe de considerarse la gestión de los recursos naturales desde los proyectos de urbanistas donde se contemplan la integración de mecanismos que permitan la recuperación del agua y su posterior reutilización.

El acceso, uso suficiente y preservación del agua se ha convertido en uno de los retos principales para el desarrollo sostenible de las ciudades. En los últimos años, el Estado de Nuevo León ha enfrentado escenarios de estrés hídrico derivados del crecimiento urbano acelerado, el aumento de la demanda del recurso y los efectos del cambio climático, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar nuevas estrategias que promuevan el aprovechamiento responsable del agua dentro de los desarrollos urbanos.

El modelo tradicional de urbanización ha privilegiado el consumo del recurso hídrico sin incorporar, de manera suficiente, mecanismos de reutilización, captación o tratamiento dentro de los propios desarrollos habitacionales, comerciales o industriales. Esto ha provocado presión constante sobre fuentes de abastecimiento, así como sobre la infraestructura pública encargada de la distribución y tratamiento del agua.

El otorgamiento de incentivos a los desarrolladores constituye un mecanismo que permite al Estado promover prácticas sustentables sin imponer cargas excesivas al sector de la construcción, generando al mismo tiempo beneficios colectivos para la comunidad. De esta manera, se impulsa la adopción de la infraestructura hídrica innovadora que contribuya a la gestión integral del agua y a la residencia urbana frente a escenarios de escasez.

En este sentido como toda nueva adopción de tecnología de alto beneficio es necesario su impulso para que esta se generalice dentro de la sociedad es que se propone reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León a fin de que el Estado

establezca incentivos a los desarrollos que inviertan en mecanismos o tecnologías para la recuperación del Agua pluvial o tratamiento y reutilización de aguas residuales, para su reutilización dentro del mismo fraccionamiento, esto no solo contribuye a la conservación del medio ambiente, sino que también puede representar beneficios económicos para la comunidad, al reducir el consumo de agua.

De igual forma, la incorporación de este tipo de medidas fortalece la planeación urbana sostenible, alineándose con las tendencias internacionales que promueven ciudades recipientes, capaces de adaptarse a los desafíos ambientales y garantizar el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un último párrafo al artículo 336 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 336. ...

I. al II...

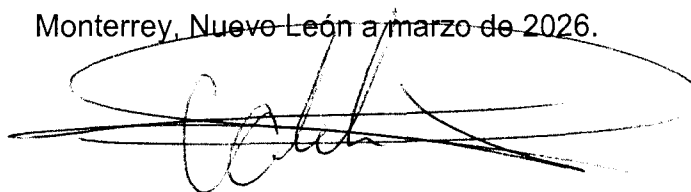
...

De igual forma se otorgaran incentivos a los desarrolladores que dentro sus proyectos ejecutivos establezcan mecanismos o tecnologías para la recuperación del agua pluvial o tratamiento y reutilización de aguas residuales para su utilización dentro del mismo desarrollo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2026.



Carlos Alberto de la Fuente Flores

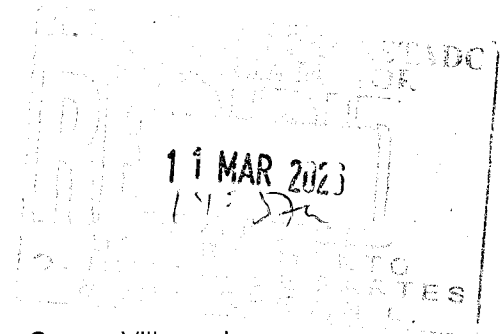
Diputado Local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada Local

Dip. Mauro Guerra Villarreal

Diputado Local





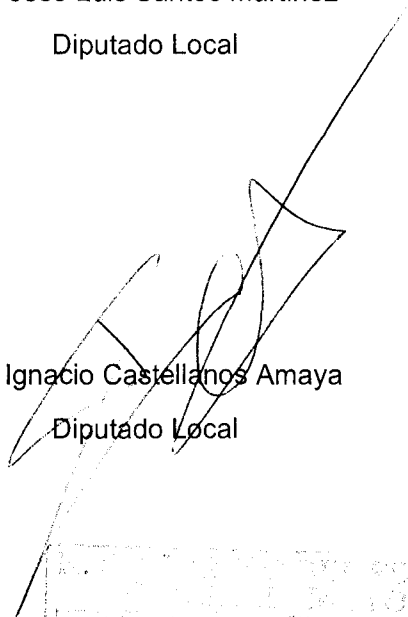
Dip. Cecilia Sofia Robledo Suarez
Diputada Local

Dip. Miguel Ángel García Lechuga
Diputado Local

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Diputada Local

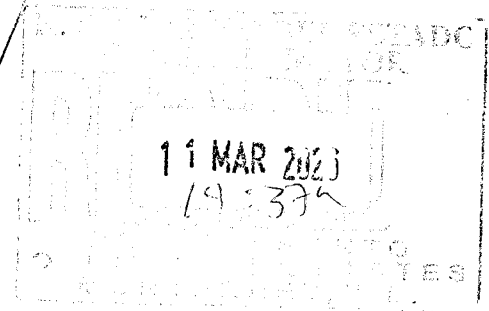
Dip. José Luis Santos Martínez
Diputado Local

Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez
Diputada Local



Dip. Ignacio Castellanos Amaya
Diputado Local

Dip. Ailé Tamez de la Paz
Diputada local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISALTURA

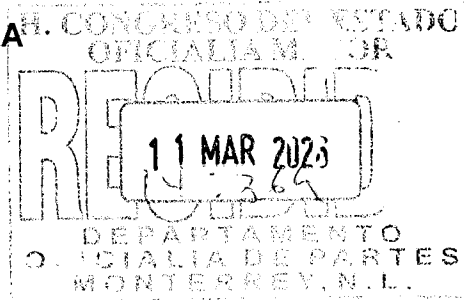
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **Carlos Alberto de la Fuente Flores integrante del Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las zonas metropolitanas de Nuevo León, particularmente el área de Monterrey, han experimentado un crecimiento vertical y tecnológico acelerado. La publicidad exterior ha pasado de ser un elemento meramente informativo a una industria de alto impacto visual y tecnológico. Los anuncios luminosos y pantallas LED de gran formato dominan hoy el espacio público, generando beneficios económicos privados sustanciales mediante el uso del paisaje urbano, el cual es un bien público.

El actual Artículo 64 establece un límite máximo de 70 cuotas para el cobro de derechos por anuncios luminosos. Desde una perspectiva de eficiencia fiscal, este tope genera una distorsión regresiva: un anuncio de dimensiones moderadas termina pagando proporcionalmente mucho más que un megaproyecto publicitario de cientos de metros

cuadrados.

Al alcanzar el tope de 75 cuotas, el costo marginal por metro cuadrado adicional para el contribuyente es cero, lo que contraviene el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad deben estar presentes en este caso, pues las contribuciones deben ser justas y acorde a la capacidad económica de quien realiza la actividad gravada; cabe destacar, que el pago tributario es destinado a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por ello este ajuste debe ser planteado de una manera acorde a la medida de impacto publicitario que genera.

El no establecer un límite superior al valor por metro cuadrado permite internalizar los costos sociales y ambientales que esta actividad traslada a la comunidad.

Para dimensionar el rezago fiscal de Nuevo León en materia de publicidad exterior, el "techo" establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 64 beneficia desproporcionadamente a los grandes consorcios publicitarios, ya que establece carece de los principios de **proporcionalidad** o **progresividad**.

El límite de **75 cuotas** genera una pérdida recaudatoria crítica para los municipios. Bajo la normativa actual, una pantalla LED de gran formato (ej. 100 m²) en una arteria principal como Av. Constitución o Av. Lázaro Cárdenas, termina pagando una fracción mínima de su valor de mercado publicitario.

Simulación de Recaudación (Escenario 100 m²)

Nota: Basado en UMA proyectada 2026 de \$117.30 MXN.

Concepto	Con Tope Actual (75 Cuotas)	Propuesta Sin Tope (Real)	Diferencia / Pérdida Municipal

Anuncio LED 100 m ²	\$21993.75 MXN	\$29,325.00 MXN*	- \$7,331.25 MXN
Anuncio LED 200 m ²	\$21993.75 MXN	\$58,650.00 MXN	- \$36,656.25 MXN

*Cálculo basado en una tarifa base de 2.5 cuotas por m².

Dentro de las principales justificaciones de esta reforma se tienen las siguientes:

1. **Justicia Redistributiva:** Al eliminar el tope, se asegura que las empresas que explotan los espacios de mayor plusvalía contribuyan de acuerdo a la magnitud de su impacto.
2. **Desincentivo a la Saturación Visual:** El tope actual incentiva la instalación de anuncios cada vez más grandes, ya que el costo excedente es nulo. La eliminación del tope obliga a los publicistas a evaluar la eficiencia de su espacio, promoviendo un paisaje urbano menos saturado.

Es por lo anteriormente expuesto que se pone a su consideración el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el **segundo párrafo de la fracción V del Artículo 64** de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

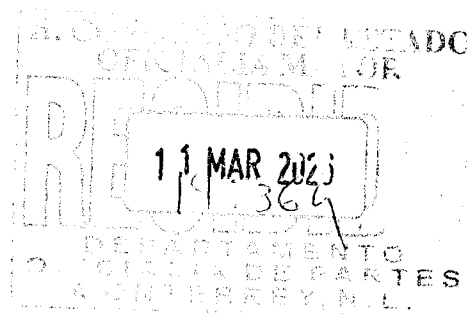
ARTÍCULO 64.- ...

I.- a la IV.-...

V.- Por licencia y medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se pagarán por metro cuadrado de exposición, 2.5 cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 2.5 cuotas, ni superior a 50 cuotas. **En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, la cantidad a pagar corresponderá, según la cantidad de metros cuadrados de exposición.**

...
...
...
...
...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios deberán adecuar sus Reglamentos en un plazo no mayor a 90 días naturales para el cumplimiento del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2026.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Carlos Alberto de la Fuente Flores".

Carlos Alberto de la Fuente Flores
Diputado Local

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISALTURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 21 BIS 12 A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESCUENTOS EN EL PAGO DEL PREDIAL PARA MUJERES QUE SEAN MADRES SOLTERAS.

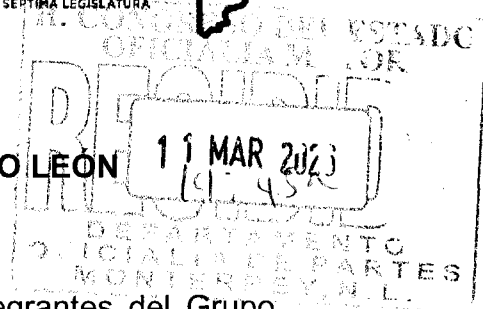
INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se adiciona un párrafo al Artículo 21 Bis-12 a la Ley de Hacienda Para los municipios del Estado de Nuevo León, en materia de descuentos en el pago del predial para mujeres que sean madres solteras**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, miles de mujeres enfrentan diariamente la responsabilidad de sostener a sus familias sin el apoyo de una pareja.¹ Son madres solteras que, además de asumir la crianza de sus hijas e hijos, dependen de un solo ingreso para cubrir necesidades básicas como alimentación, educación, salud y vivienda. En este contexto, el pago del impuesto predial, uno de los principales tributos municipales, representa no solo una obligación fiscal, sino una carga económica significativa que limita su estabilidad y bienestar familiar.

La realidad es que muchas de estas mujeres se desempeñan en empleos informales, mal remunerados o con ingresos inestables, lo que las coloca en una

¹ De Estadística Y Geografía, I. N. (n.d.). *Nupcialidad*.
<https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

situación de vulnerabilidad permanente. La ausencia de políticas fiscales específicas dirigidas a madres solteras profundiza las desigualdades existentes, generando escenarios de estrés económico, riesgo de rezago en pagos e incluso amenazas a la seguridad patrimonial de sus hogares. Esta problemática no solo afecta a las madres, sino que impacta directamente en el desarrollo, la estabilidad y el futuro de sus hijas e hijos.

El Estado de Nuevo León, conforme a su marco constitucional y legal, tiene la obligación de promover políticas públicas orientadas a la igualdad sustantiva y a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad. Atender las condiciones de las madres solteras implica reconocer las barreras estructurales que enfrentan y diseñar medidas compensatorias que reduzcan las brechas sociales y económicas, garantizando el derecho a una vivienda digna y a un entorno familiar estable para la niñez.

Existen precedentes claros tanto a nivel estatal como municipal en la implementación de incentivos fiscales para sectores con menor capacidad contributiva, como personas adultas mayores, personas con discapacidad y pensionados. Extender este tipo de apoyos a las madres solteras resulta congruente con una política fiscal progresiva, solidaria y socialmente responsable.

A nivel nacional, datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo² (ENOE) revelan que aproximadamente tres de cada diez mujeres que son madres también son jefas de hogar, lo que dimensiona la magnitud del reto económico y social que enfrentan para sostener a sus familias. Asimismo, en diversas entidades del país ya se han adoptado medidas similares. Municipios como San Pedro Garza García, en Nuevo León, y distintos municipios del estado de Chihuahua han establecido subsidios o descuentos en el pago del impuesto predial y otros servicios como una forma de respaldo social a madres solteras,

² INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEN) y Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

viudas y familias vulnerables.³

En este sentido, la presente iniciativa para otorgar descuentos en el impuesto predial a mujeres madres solteras en el Estado de Nuevo León responde a una necesidad real y urgente de avanzar hacia una mayor justicia fiscal. Su objetivo es aliviar cargas económicas desproporcionadas, fortalecer el bienestar familiar y contribuir a la construcción de un Estado más equitativo, solidario y comprometido con la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las familias nuevoleonesas.

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Febrero, gozará de	Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Febrero, gozará de

³ Salazar, I. I. H. (n.d.). *Ofrece Municipio descuentos en Predial a madres solteras y familias víctimas de violencia* | Sala de Prensa | Coordinación de Comunicación Social | Municipio Chihuahua.

https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Ofrece_Municipio_descuentos_en_Predial_a_madres_solteras_y_familias_v%C3%ADctimas_de_violencia

<p>una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.</p> <p>Las mujeres que sean madres solteras, propietarias de un solo predio en el Estado, recibirán de manera anual un descuento de por lo menos el 15% en el pago del impuesto predial, aunado a cualquier otro descuento existente a la fecha del pago.</p>
<p>Si el monto anual del impuesto no excede de 4 cuotas, el pago deberá hacerse en un solo entero dentro de los primeros seis meses de cada año.</p>	<p>...</p>
<p>El impuesto mínimo a pagar en ningún caso podrá ser inferior de 2 cuotas.</p>	<p>...</p>
<p>El pago anticipado del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Oficina Recaudadora Municipal, por cambio de las bases gravables o modificación de la tasa del impuesto.</p>	<p>...</p>
<p>Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto</p>	<p>...</p>

del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o compensarán las diferencias que resulten.	
Por el pago del impuesto, el contribuyente recibirá comprobante de pago en términos de lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal del Estado.	...

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes del Artículo 21 Bis-12 a la Ley de Hacienda Para los municipios del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIO

ÚNICO.- Artículo 21 bis-12.-El Impuesto se causará anualmente y deberá pagarse por bimestres adelantados, que se cubrirán a más tardar el día 5° de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada a más tardar el día 5° del mes de Marzo, sin recargos. En el caso de que se pague a más tardar el día 5° del mes de Febrero, gozará de una reducción del 15% de dicha anualidad y si lo cubre a más tardar el día 5° del mes de Marzo, gozará de una reducción del 10% de la misma.

Las mujeres que sean madres solteras, propietarias de un solo predio en el Estado, recibirán de manera anual un descuento de por lo menos el 15% en el pago del impuesto predial, aunado a cualquier otro descuento existente a

la fecha del pago.

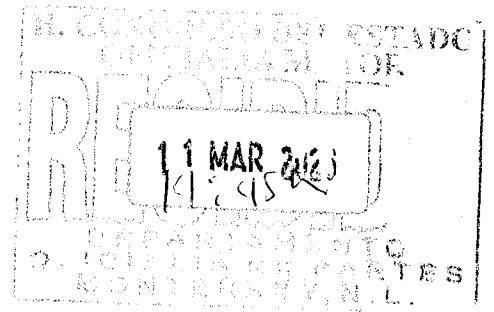
...

...

...

...

...



MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPS. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ E ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO "DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS DEL 323 BIS 8 AL 323 BIS 15 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

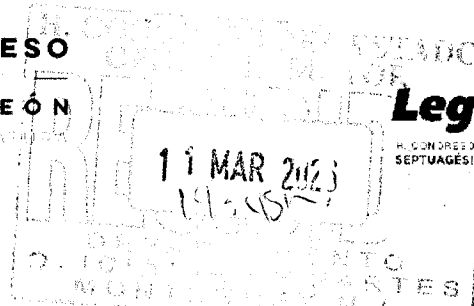
INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**Grupo
Legislativo**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

Los suscritos Diputado **José Luis Santos Martínez, Itzel Soledad Castillo Almanza**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de adición de diversas disposiciones al **Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de pensión prenatal**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del Día Internacional de la Mujer, es imprescindible reflexionar sobre las barreras económicas y sociales que enfrentan las mujeres en México, particularmente aquellas que asumen la maternidad. La gestación y la crianza de los hijos representan un impacto significativo en la vida de miles de mujeres, repercutiendo en ámbitos como la educación, el empleo y la salud. Sin embargo, el ejercicio de la maternidad conlleva una penalización económica, traducida en la reducción de ingresos, la disminución de oportunidades laborales y la limitación de su autonomía para desarrollar diversas actividades profesionales y personales.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, la decisión de ser madre implica una disminución progresiva en la percepción económica de la mujer conforme aumenta el número de hijos, llegando a una reducción superior al 30%. Esta pérdida no se ve compensada por los ingresos familiares, lo que agrava la brecha de género en términos económicos. Mientras que las madres pueden experimentar una merma de hasta el 31.60% en sus ingresos, los hombres, en contraste, pueden incluso ver incrementados sus recursos económicos. Esta disparidad evidencia la desigualdad estructural entre la maternidad y la paternidad en nuestro país.

En este contexto, resulta preocupante que, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, de los 38 millones de mujeres que son madres en México, el 11% (aproximadamente 4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 reporta que únicamente el 48% de las madres están casadas, mientras que el 23% viven en unión libre, el 10% son viudas, el 9% están separadas, el 7% son solteras y el 3% han declarado estar divorciadas. Estas cifras reflejan la vulnerabilidad de muchas mujeres frente a la desigualdad económica derivada de la maternidad.

La situación se agrava en aquellos casos en los que el padre decide no asumir sus responsabilidades, generando un escenario de mayor precariedad. La ausencia de apoyo paterno no solo impacta la economía del hogar, sino que también afecta la salud materna y fetal, ya que la relación entre dificultades económicas y estrés durante el embarazo está ampliamente documentada. Este estrés puede derivar en complicaciones como partos prematuros, bajo peso al nacer, retraso en el desarrollo infantil, problemas de atención e hiperactividad, dificultades en el lenguaje y deficiencias en la competencia social de los menores.

En atención a esta problemática, es necesario establecer una pensión alimenticia que garantice el derecho de las mujeres embarazadas y sus hijos o hijas en gestación a recibir apoyo económico para cubrir las necesidades derivadas de la gestación, el nacimiento y el periodo de lactancia. La pensión será exigible independientemente del reconocimiento de parentesco o del tipo de relación entre los progenitores, ya sea matrimonial, extramatrimonial, concubinato o pareja de hecho.

Dicha prestación incluirá los costos asociados a la acreditación del embarazo, el monitoreo del estado de salud de la madre y del feto, las consultas médicas ginecológicas periódicas, análisis clínicos, medicamentos y suplementos nutricionales prescritos por el médico, así como los insumos esenciales para garantizar condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar del recién nacido. Durante el primer año de vida del niño o niña, se incluirán visitas mensuales al pediatra, vacunación y seguimiento de su crecimiento y desarrollo.

El derecho a la pensión alimenticia prenatal podrá ser exigido por la mujer embarazada que acredite la paternidad del hijo o hija concebido mediante una prueba de ADN, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Asimismo, podrán hacer valer este derecho los abuelos paternos o maternos, familiares hasta el cuarto grado de parentesco en la línea colateral desigual, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria. La implementación de esta reforma permitirá prevenir casos de desprotección económica para las mujeres embarazadas y garantizará un mecanismo procesal ágil para acceder a este derecho sin necesidad de enfrentar procesos jurídicos prolongados y dilatorios.

Con esto, en Acción Nacional, reafirmamos el compromiso de fortalecer la equidad de género, brindar seguridad económica a las mujeres en situación de maternidad y garantizar el bienestar de la infancia desde su gestación.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
(SIN CORRELATIVO)	<p>CAPÍTULO V</p> <p>DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL</p> <p>Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.</p> <p>Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial,</p>



	<p>extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.</p> <p>Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;II. El costo del seguimiento médico ginecológico;III. Análisis clínicos necesarios;IV. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;V. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;VI. Lo relacionado con la atención del parto o
--	--



	<p>gestación del concebido, así como el parto mismo;</p> <p>VII. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;</p> <p>VIII. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.</p> <p>Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.</p> <p>Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad de quién deba proporcionarle, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos</p>
--	---



	<p>de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.</p> <p>Artículo 323 Bis 13. La pensión alimenticia prenatal, sólo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.</p> <p>Artículo 323 Bis 14. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.</p> <p>Artículo 323 Bis 15. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.</p> <p>Artículo 323 Bis 16. El Juez y el Ministerio Público, procederán de</p>
--	---



	<p>oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un Capítulo V denominado De la Pensión Alimenticia Prenatal, que contiene los artículos 323 Bis 8, 323 Bis 9, 323 Bis 10, 323 Bis 11, 323 Bis 12, 323 Bis 13, 323 Bis 14, 323 Bis 15, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Artículo 323 Bis 8. La pensión alimenticia prenatal es la prestación económica otorgada a la mujer embarazada, o al representante legal, si es menor de edad, para garantizar el interés superior del nasciturus, en beneficio de su desarrollo de gestación, nacimiento y lactancia.

Artículo 323 Bis 9. Tendrá derecho a la pensión alimenticia prenatal toda mujer que demuestre estar embarazada, independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho.

Lo anterior deberá ser demostrado mediante el estudio del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células en términos del artículo 190 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 323 Bis 10. La pensión alimenticia prenatal comprenderá:

- IX. El costo de la prueba para acreditar el embarazo;**
- X. El costo del seguimiento médico ginecológico;**

- XI. Análisis clínicos necesarios;**
- XII. Medicamentos para la madre gestante durante todo el embarazo;**
- XIII. El costo de los elementos necesarios para tener al nacido en condiciones óptimas de higiene, alimentación y bienestar;**
- XIV. Lo relacionado con la atención del parto o gestación del concebido, así como el parto mismo;**
- XV. Lo relacionado con la atención médica y alimenticia del infante desde su concepción, nacimiento y lactancia;**
- XVI. El costo del seguimiento médico pediátrico durante el primer año de vida del recién nacido.**

Artículo 323 Bis 11. La pensión alimenticia prenatal se fijará de acuerdo con las bases exigidas en el presente Código y otros ordenamientos derivados de Tratados Internacionales y Convenciones, firmados y ratificados por nuestro país, en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 323 Bis 12. La pensión alimenticia prenatal deberá ser proporcionada de acuerdo con la posibilidad del quién deba proporcionarla, así como a la necesidad de quién deba recibirla. El Juez competente velará por qué se garanticen los derechos humanos de la mujer embarazada, hijo o hija producto de la concepción.

Artículo 323 Bis 13. La pensión alimenticia prenatal, solo podrá ser exigida en vida del padre biológico, a excepción de que falleciera después de haber aceptado o acreditándosele la paternidad. En este caso, se hará extensiva la obligación a los ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado en la línea colateral desigual.

Artículo 323 Bis 14. Una vez acreditada la paternidad, subsistirá la pensión alimenticia de acuerdo con lo estipulado en este Código, con los mismos derechos y obligaciones existentes para padres e hijos.

Artículo 323 Bis 15. El derecho a exigir la pensión alimenticia prenatal le podrá corresponder a la madre, los abuelos paternos o maternos, en caso de que la madre sea menor de edad.

Artículo 323 Bis 16. El Juez y el Ministerio Público, procederán de oficio ante la solicitud o demanda de la pensión alimenticia prenatal por parte del acreedor en contra del deudor alimentista, sin ninguna formalidad. Una vez cesado el derecho de los alimentos prenatales, quedará a salvo el derecho para exigir los demás alimentos en términos del presente capítulo.

TRANSITORIOS

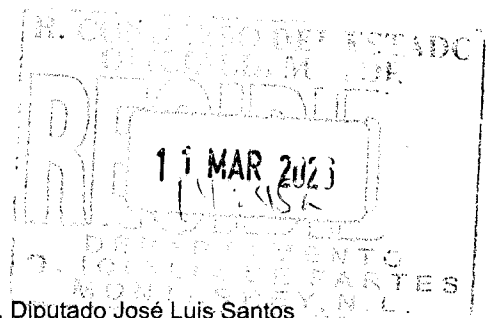
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILÉ TAMEZ DE LA
PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. IGNACIO
CASTELLANOS AMAYA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 64 Y 73 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

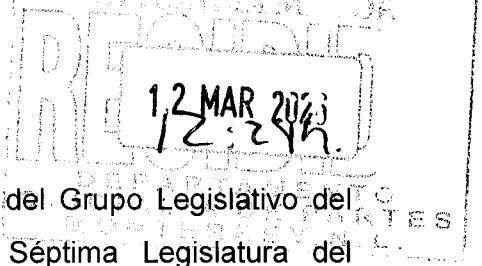
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

morena
La esperanza de México



La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA por modificación de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad Estado de Nuevo León en materia de delitos en contra de las personas con discapacidad**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra ley fundamental garantiza en su artículo primero, la protección, respeto, promoción de los derechos humanos de todas y todos, por lo cual debemos procurar medidas necesarias en favor de grupos vulnerables, como lo son las personas con discapacidad, quienes se enfrentan a diversas barreras, sin embargo, pueden ser sujetos a discriminación o sufrir diversos tipos de violencia debido a su condición, poniendo en riesgo tanto su salud física y mental.

En México, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una persona con discapacidad es aquella que tiene dificultad para llevar a cabo actividades consideradas como básicas: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse. Así pues, conforme el Censo de Población y Vivienda del año 2020, hay 7,168,178 personas con discapacidad, que se traduce en el 5.7% de la población total mexicana.

Las principales causas de discapacidad son las enfermedades en un 41.2%, la edad avanzada con un 27%, nacimiento 15.4% y los accidentes 12.2%. La distribución es similar por género, aunque las mujeres reportan porcentajes más altos en

discapacidad por enfermedad 43.7% y edad avanzada 29.5%, mientras los hombres los reportan por nacimiento 17.3% y accidentes 15.5%.

Por lo que respecta al Estado de Nuevo León, en 2020 vivían 806,079 personas con discapacidad o con alguna limitación en su actividad cotidiana, ya sea algún problema o condición mental, representando el 13.9% de la población. De los cuales 220,206 solo tienen discapacidad, y el 12.2% de ellos son niños en edades de 0 a 14 años.

Son múltiples las formas de violentar a una persona con discapacidad, desde negarles tratamientos médicos, no llevarlos a rehabilitación, no asistir a la escuela o cobrar apoyos económicos por ellos, son situaciones que siguen presentándose, además están propensas a sufrir discriminación, bullying, recibir insultos, golpes, maltrato, etc.

Los diversos tipos de violencia, en muchas ocasiones son perpetrados por personas cercanas a la víctima ocurriendo dentro de su propio núcleo familiar, como sus progenitores, hermanos, hijos, cuidadores etc, en muchos casos se encuentran en estado de indefensión debido a su condición, por lo que resulta más difícil para ellos presentar alguna denuncia, ya sea por temas de movilidad, discapacidad auditiva, visual, no encontrar los ajustes necesarios para exponer su situación, resulta menester, garantizar que no sigan siendo víctimas de algún tipo de violencia, así como brindarles los apoyos necesarios que les ayuden a dejar atrás esta situación.

Ahora bien, en los casos donde exista riesgo de maltrato, abandono, violencia, se les debe proporcionar a las personas con discapacidad herramientas suficientes, disponibles en todo momento, con ajustes razonables, para que puedan recibir acompañamiento tanto psicológico, como jurídico, para alejarlos de situaciones que pudieran ocasionarles diversos daños, ya que en muchas situaciones no son denunciados, debido al temor de las víctimas a no encontrar el apoyo suficiente por parte de las autoridades, al ser estos su círculo cercano.

En nuestra entidad de acuerdo a cifras de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad de los meses de octubre de 2024 a septiembre de 2025, se reportaron 267 personas con discapacidad como víctimas de maltrato. A pesar de la existencia de esta institución, se advierte que no todas las personas con discapacidad

reciben apoyo, información o asesoría, debido a que la violencia se presenta en sus familias o con sus cuidadores.

En ese sentido, en el año 2019, la Organización Human Rights Watch realizó entrevistas a personas con discapacidad física, personas sordas o ciegas y personas con discapacidades de desarrollo, como el autismo, en cuatro estados de la República Mexicana: Oaxaca, Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México, en las que se destaca que muchos de los casos de violencia hacia las personas con discapacidad ocurren desde su infancia, refiriéndose a abusos físicos, sexuales y emocionales, así como a desatención y confinamiento en habitaciones o camas.¹

Es de resaltar que, en específico, las niñas y las mujeres con discapacidad se encuentran más propensas a experimentar violencia. En términos de la Organización de los Estados Americanos, tienen cuatro veces más de probabilidad de convertirse en víctimas de violencia sexual. En esta línea, cabe precisar que las mujeres y las niñas con discapacidad experimentan violencia interseccional por ser mujeres o niñas y personas con discapacidad. Por consiguiente, atraviesan múltiples desventajas al ser excluidas, discriminadas y estereotipadas por la comunidad, y violentadas por agresores o agresoras que, en la mayoría de los casos son personas en las que confían plenamente, como familiares, o bien, por personal dedicado a sus cuidados, generando en ellas secuelas multidimensionales.²

La Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) correspondiente al año 2022, revela entre los entrevistados en los rangos de edad de 30 a 59 años que se tiene el prejuicio y estigma social de que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo con un 21.56%. Esta misma encuesta señala que 15.8% de las personas con discapacidad encuestadas manifestaron que enfrentan problemas para encontrar empleo al no existir suficientes oportunidades laborales para ellas, destacando que en el 44.1% de los casos, si salen a buscar empleo son

¹ Human Right Watch (04/06/2020) "Es mejor hacerte invisible"
<https://www.hrw.org/es/news/2020/06/04/mexico-abuso-y-desatencion-de-personas-con-discapacidad-por-sus-familias#:~:text=El%20informe%20de%2071%20p%C3%A1ginas%2C%20%60%60'Es%20mejor,gub%20ernamental%20para%20poder%20vivir%20de%20manera%20independiente.>

² Datos obtenidos de <https://medioteca.ieem.org.mx/index.php/plumas-ieem/colabora-cs/item/6442-violencia-basada-en-la-discapacidad-interseccionalidad-para-mujeres-y-ninas>

discriminados. Por último y como dato alarmante, el 23.3% señalaron que dicha discriminación proviene de oficinas gubernamentales o dependencias públicas.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 16 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes deberán tomar las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.³

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla que las personas con discapacidad tengan una vida independiente, sin embargo, la falta de ingresos económicos suficientes ocasiona que tengan que vivir mayormente con sus familiares, lo que representa que en aquellos casos en los que existan conductas que pudieran ser catalogadas como violentas, dicha situación no se manifieste al exterior, ocasionando que dichas personas violentadas continúen dentro de su círculo de abuso y maltrato. Lo anterior se potencializa, toda vez que su condición con discapacidad, representa una barrera que dificulta presentar denuncias, recibir apoyo psicológico o médico, en razón de lo cual es prioritario garantizar que reciban la asesoría jurídica y psicológica ante las conductas que pongan en riesgo su integridad.

El propósito de la iniciativa es que las personas con discapacidad, ante las circunstancias adversas a las que se enfrentan encuentren en las dependencias lugares donde puedan reportar hechos que pudieran considerarse conductas delictivas que deban investigarse por ejemplo en casos de violencia, maltrato, abandono, entre otras situaciones que afecten a las personas con discapacidad, ampliando las facultades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad para que coadyuven en la presentación de denuncias cuando exista la presunción de existencia de alguna conducta delictiva, asimismo, se garantizará por

³ Datos obtenidos de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

que reciban atención psicológica o tratamientos médicos necesarios derivados de los hechos denunciados. Asimismo, se incluye que puedan realizar de manera telefónica o a través de sitios de internet, reportes donde existan indicios de conductas delictivas, que pongan en riesgo a las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, se anexa un cuadro comparativo con las reformas propuestas:

<p>Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al VI. (...)</p> <p>VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores.</p> <p>X al XIII. (...)</p>	<p>Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al VI. (...)</p> <p>VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como con los municipios en los casos de que se trate de faltas administrativas. Realizando acompañamiento durante todo el procedimiento, y velando por que reciban atención psicológica o tratamientos médicos necesarios derivados de los hechos denunciados.</p> <p>VIII. (...)</p> <p>IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se</p>
--	---

<p>Artículo 73.- La denuncia podrá ser también presentada ante la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores <i>o se presume que fueron víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;</i></p> <p>X al XIII. (...)</p> <p>Artículo 73 .- (...)</p> <p><i>El Gobierno del Estado y los Municipios crearán una línea de atención telefónica o a través de otros medios electrónicos, donde cualquier persona pueda reportar casos donde exista la presunción de la existencia de algún delito en contra de las personas con discapacidad, debiendo informar de forma oficiosa todos aquellos casos a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve a realizar las denuncias correspondientes y brindarles acompañamiento tanto jurídico como psicológico durante todo el procedimiento.</i></p>
--	---

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación de los artículos 64 fracciones VII y IX y adición de un segundo párrafo del artículo 73, Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 64.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. al VI. (...)

VII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como **con los municipios** en los casos de que se trate de faltas administrativas. **Realizando acompañamiento durante todo el procedimiento, y velando por que reciban atención psicológica o tratamientos médicos necesarios derivados de los hechos denunciados.**

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores **o se presuma que fueron víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;**

X al XIII. (...)

Artículo 73.- (...)

El Gobierno del Estado y los Municipios crearán una línea de atención telefónica o a través de otros medios electrónicos, donde cualquier persona pueda reportar casos donde exista la presunción de la existencia de algún delito en contra de las personas con discapacidad, debiendo informar de forma oficiosa todos aquellos casos a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve a realizar las denuncias correspondientes y brindarles acompañamiento tanto jurídico como psicológico durante todo el procedimiento.

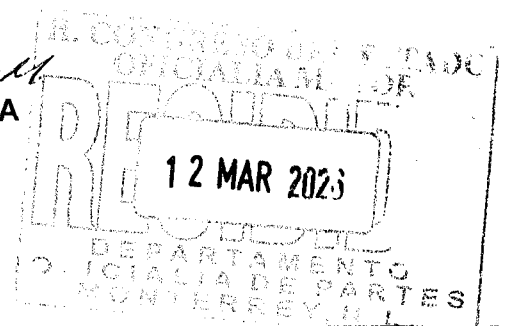
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA REYNA REYES MOLINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

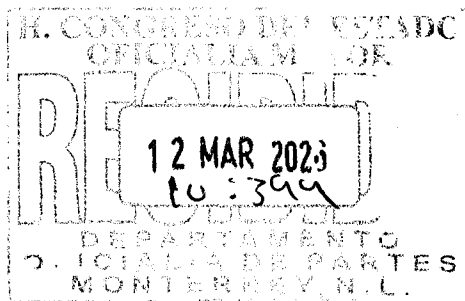
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. PATRICIO MANUEL MARTÍNEZ BRITO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El Ciudadano Patricio Manuel Martínez Brito y la suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una de las principales causas de vulneración a los derechos fundamentales de niñas, niños, adolescentes y personas adultas dependientes. El derecho a recibir alimentos no solo se vincula con la subsistencia material, sino que impacta de manera directa en el desarrollo integral, la salud, la educación, la dignidad humana y el acceso a condiciones mínimas de bienestar de las personas acreedoras alimentarias.

El derecho humano a los alimentos se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, imponiendo al Estado la obligación de garantizar el interés superior de la niñez. Asimismo, este derecho se encuentra reforzado por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, entre los que destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales obligan a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces para asegurar su cumplimiento.

Pese a los avances normativos que se han impulsado en los últimos años, tanto a nivel federal como local, el marco penal vigente en el Estado de Nuevo León no garantiza una respuesta pronta, eficaz ni proporcional frente a aquellas personas que, contando con una resolución judicial firme, incumplen de manera deliberada con el pago de la pensión alimenticia. Esta situación evidencia una brecha entre el reconocimiento formal del derecho y su efectiva materialización en la vida cotidiana de quienes dependen económicamente de dicha prestación.

Actualmente, el proceso penal en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias enfrenta diversos obstáculos que dificultan la pronta vinculación a proceso de las personas deudoras alimentarias. Entre los principales problemas estructurales se encuentra la exigencia de acreditar nuevamente elementos que ya han sido previamente determinados por una autoridad jurisdiccional en materia familiar, tales como el vínculo de parentesco, la existencia de la obligación alimentaria y el incumplimiento de la misma, aún cuando exista una resolución judicial firme que haya fijado la pensión correspondiente.

Esta duplicidad probatoria genera cargas procesales innecesarias y desproporcionadas para la parte denunciante, quien en la mayoría de los casos pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o personas dependientes económicamente. La obligación de acreditar reiteradamente el incumplimiento alimentario no solo prolonga los tiempos del proceso penal, sino que contribuye a la revictimización de quienes reclaman el cumplimiento de un derecho básico.

A ello se suma la inexistencia de medidas cautelares automáticas o inmediatas que garanticen el pago de la pensión alimenticia durante la sustanciación del proceso penal. En la práctica, esta omisión normativa permite que el deudor alimentario continúe evadiendo su responsabilidad durante periodos prolongados, agravando las condiciones de vulnerabilidad de las personas

acreedoras y debilitando la confianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia.

La falta de mecanismos eficaces de ejecución y coerción genera un escenario de impunidad práctica, en el cual el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no recibe una sanción oportuna ni ejemplar, dejando sin protección efectiva a quienes dependen de dichos recursos para su subsistencia. Esta situación resulta contraria no sólo al mandato constitucional del artículo 4º, sino también al principio de tutela judicial efectiva y al deber reforzado del Estado de proteger el interés superior de la niñez.

El impacto de esta problemática se refleja de manera clara en los datos oficiales. De acuerdo con información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de enero a septiembre de 2025 se registraron 604 delitos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, cifra que representa una de las más altas en comparación con el año 2024.¹ Este incremento sostenido evidencia no solo el aumento en la incidencia de este delito, sino también las deficiencias en los mecanismos de prevención, detección oportuna, seguimiento de resoluciones judiciales y ejecución efectiva de las sentencias.

El crecimiento de estos casos pone de manifiesto que el marco jurídico actual resulta insuficiente para inhibir conductas de incumplimiento y para garantizar una reparación del daño adecuada. Asimismo, revela una falta de coordinación efectiva entre las autoridades familiares y penales, así como la ausencia de herramientas legales que permitan una respuesta inmediata frente al desacato de resoluciones judiciales en materia alimentaria.

Esta realidad coloca a niñas, niños, adolescentes y personas dependientes en un estado de vulnerabilidad prolongada, afectando su desarrollo físico, emocional y social, y perpetuando ciclos de desigualdad y exclusión. El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no debe entenderse únicamente como una falta de carácter privado, sino como una conducta que trasciende al

¹ Cubero, C. (14 de octubre de 2025). NL acumula 604 delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias en 2025. Milenio. Recuperado de https://www.milenio.com/comunidad/acumula-nl-604-delitos-incumplimiento-obligaciones-alimentarias-2025?utm_source=chatgpt.com

ámbito del interés público, al comprometer derechos humanos fundamentales y generar consecuencias sociales de largo alcance.

En este contexto, resulta impostergable la necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León en materia de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Es indispensable transitar hacia un modelo que priorice la eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales, reduzca las cargas procesales innecesarias para las personas acreedoras y establezca mecanismos inmediatos de protección durante el desarrollo del proceso penal.

Asimismo, se vuelve necesario consolidar y fortalecer herramientas como los registros de deudores alimentarios, asegurando su correcta operatividad, actualización y cumplimiento, de manera que cumplan con su función preventiva y disuasoria. Estas herramientas no solo permiten visibilizar la magnitud del problema, sino que contribuyen a generar una cultura de responsabilidad parental y familiar, en congruencia con los principios constitucionales y los compromisos internacionales del Estado mexicano.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la protección integral de las personas acreedoras alimentarias, incluyendo niñas, niños, hijas e hijos, cónyuge, mujeres embarazadas que acrediten legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores, personas sujetas a interdicción y adolescentes. Para ello, se propone agilizar los procesos penales contra quienes incumplen con la obligación de proporcionar alimentos, eliminando obstáculos procesales que actualmente favorecen la dilación y el incumplimiento.

Lo que se plantea es permitir la vinculación a proceso inmediata cuando exista constancia judicial firme que acredite la obligación alimentaria y su incumplimiento. De esta manera, se reconoce el valor probatorio pleno de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia familiar, evitando su innecesaria reiteración en la etapa penal.

Adicionalmente, se propone facultar de manera expresa al juez de control para imponer medidas cautelares inmediatas que garanticen el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia durante el proceso penal. Estas medidas resultan fundamentales para asegurar la protección efectiva de las personas acreedoras,

prevenir daños irreparables y asegurar que el proceso penal cumpla con su finalidad de tutela de derechos humanos.

Con esta reforma, el Estado de Nuevo León avanzaría hacia un sistema de justicia más eficiente, sensible y congruente con los principios constitucionales, priorizando el interés superior de la niñez, la dignidad humana y el derecho fundamental a los alimentos. Asimismo, se fortalecería la confianza ciudadana en las instituciones, al ofrecer respuestas oportunas y efectivas frente a una de las problemáticas sociales más sensibles y persistentes en la entidad.

En consecuencia, la iniciativa que se somete a consideración busca no solo sancionar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino garantizar de manera real y efectiva el derecho humano a los alimentos, reafirmando el compromiso del Estado de Nuevo León con la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad y con la construcción de un marco jurídico justo, eficaz y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta</p>	<p>Artículo 280.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, sin motivo justificado, incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción que cuenten con resolución judicial</p>

a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

firme, convenio ratificado ante autoridad competente o requerimiento formal que le imponga el deber de proporcionar alimentos, deje de hacerlo total o parcialmente por más de treinta días naturales.

Este delito se perseguirá a petición de la parte agraviada, y bastará para la vinculación a proceso la constancia emitida por el órgano jurisdiccional que acredite la obligación alimentaria y se justifique el incumplimiento.

Al responsable se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y perderá el derecho a ejercer patria potestad, tutela, guarda y custodia, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

En caso de reincidencia o cuando el imputado oculte ingresos o bienes para eludir el cumplimiento, las penas se aumentarán al doble de la que corresponda, sin perjuicio de ordenar el embargo preventivo o la retención de percepciones como medida de aseguramiento.

El pago total de las cantidades adeudadas antes de la vinculación a proceso podrá considerarse atenuante o motivo de no ejercicio de la acción penal, según determine el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto proponemos una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el Artículo 280 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 280.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias quien, sin motivo justificado, incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción que cuenten con resolución judicial firme, convenio ratificado ante autoridad competente o requerimiento formal que le imponga el deber de proporcionar alimentos, deje de hacerlo total o parcialmente por más de treinta días naturales.

Este delito se perseguirá a petición de la parte agraviada, y bastará para la vinculación a proceso la constancia emitida por el órgano jurisdiccional que acredite la obligación alimentaria y se justifique el incumplimiento.

Al responsable se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y perderá el derecho a ejercer patria potestad, tutela, guarda y custodia, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

En caso de reincidencia o cuando el imputado oculte ingresos o bienes para eludir el cumplimiento, las penas se aumentarán al doble de la que corresponda, sin perjuicio de ordenar el embargo preventivo o la retención de percepciones como medida de aseguramiento.

El pago total de las cantidades adeudadas antes de la vinculación a proceso podrá considerarse atenuante o motivo de no ejercicio de la

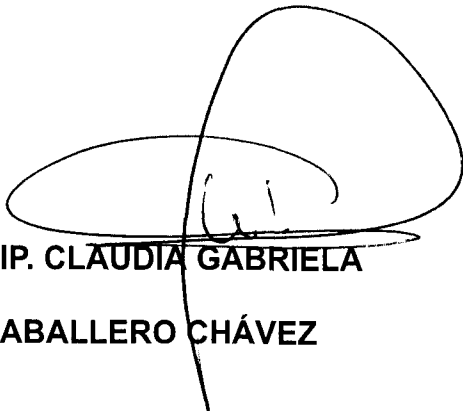
acción penal, según determine el Ministerio Público.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación

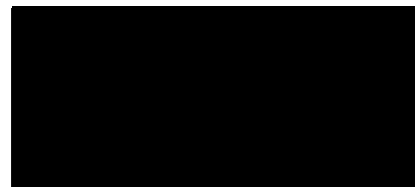


DIP. CLAUDIA GABRIELA

CABALLERO CHÁVEZ

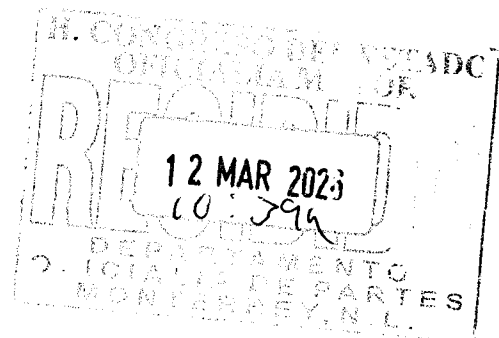
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL



C. PATRICIO MANUEL MARTÍNEZ

BRITO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VENTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Reforma contra las ventas obligatorias en escuelas (Ley Antivendedores Escolares)

C. DIPUTADA Itzel Soledad Castillo Almanza

Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nuevo León
PRESENTE.-

Quien suscribe, **Licenciado Alfredo Enrique Hernández Serrano**, en ejercicio de mi derecho ciudadano, comparezco ante esta Soberanía para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 5 de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diversos planteles educativos del país se ha documentado la práctica de entregar a los estudiantes boletos para rifas, sorteos o actividades de venta de productos para recaudación de fondos, estableciendo posteriormente la obligación de cubrir económicamente aquellos que no sean vendidos.

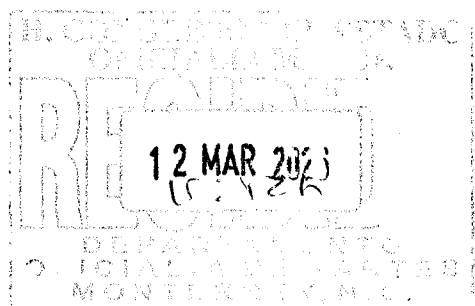
En algunos casos, las autoridades escolares llegan incluso a retener certificados de estudios, constancias, historiales académicos u otros documentos necesarios para el egreso o traslado del alumno a otra institución educativa como mecanismo de presión para exigir el pago de dichos boletos.

Esta práctica resulta particularmente grave, pues coloca a los estudiantes en una situación de vulnerabilidad al afectar su derecho a la continuidad educativa y limitar la posibilidad de trasladarse a otra institución, generando en los hechos una forma de condicionamiento del servicio educativo.

Tales prácticas contravienen el espíritu del **Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual reconoce el derecho de toda persona a la educación y obliga a las autoridades a garantizar el acceso, permanencia y continuidad dentro del sistema educativo, sin que puedan imponerse cargas económicas o condicionamientos que obstaculicen el ejercicio pleno de dicho derecho.

En ese sentido:

I. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación y que la impartida por el Estado será gratuita.



II. Actualmente, diversas instituciones educativas, tanto públicas como privadas en el Estado de Nuevo León, implementan dinámicas de recaudación de fondos mediante la entrega obligatoria de boletos para rifas o sorteos, o venta de productos a los alumnos.

III. Esta práctica se vuelve abusiva cuando la institución exige el pago de los boletos no vendidos bajo la amenaza de retener documentos escolares, impedir la inscripción o negar el derecho a presentar evaluaciones.

IV. Resulta necesario establecer en la legislación estatal límites claros que impidan que las instituciones educativas utilicen a los estudiantes como fuerza de ventas obligatoria o que condicionen la prestación del servicio educativo al pago de boletos o artículos no vendidos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 5 de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

III. Garantizar el derecho de todas las personas a recibir educación sin discriminación ni condicionamientos que afecten su acceso, permanencia o continuidad en el sistema educativo.

En consecuencia, queda prohibido a las instituciones educativas públicas y privadas obligar a los alumnos, padres de familia o tutores a participar en la venta de bienes, boletos, rifas, sorteos o cualquier otra actividad de recaudación de fondos.

Asimismo, no podrá exigirse el pago de artículos o boletos no vendidos, ni condicionarse la prestación del servicio educativo a la participación en dichas actividades.

En ningún caso las instituciones educativas podrán retener o negar la entrega de certificados, constancias, historiales académicos, boletas, documentos de egreso o cualquier documento necesario para el traslado o cambio de institución educativa como medio de presión para exigir el pago de rifas, sorteos o actividades de recaudación.

De igual forma, queda prohibido impedir la inscripción, reinscripción, asistencia a clases o la presentación de evaluaciones por dichas causas.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente fracción será sancionado por la autoridad educativa competente conforme a lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables, pudiendo imponerse amonestaciones, multas, suspensión de autorizaciones o, en su caso, la revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios.

Los alumnos, padres de familia o tutores que consideren vulnerados sus derechos conforme a lo dispuesto en este artículo podrán presentar la denuncia correspondiente

ante la autoridad educativa del Estado, la cual deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para la investigación de los hechos y, en su caso, la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

CUADRO COMPARATIVO

Reforma a la fracción III del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5. ... III. Garantizar el derecho de todas las personas a recibir educación sin discriminación.	Artículo 5. ... III. Garantizar el derecho de todas las personas a recibir educación sin discriminación ni condicionamientos que afecten su acceso, permanencia o continuidad en el sistema educativo. En consecuencia, queda prohibido obligar a los alumnos, padres o tutores a vender bienes, boletos, rifas o participar en actividades de recaudación. No podrá exigirse el pago de boletos o artículos no vendidos. Se prohíbe retener certificados o documentos escolares por estas causas. Se prohíbe impedir inscripción, reinscripción o evaluaciones por estos motivos.

CONSIDERACIONES FINALES

Con esta modificación se fortalece la protección del derecho a la educación de las y los estudiantes en el Estado, al establecer límites claros frente a prácticas que pueden generar cargas económicas indebidas dentro de los planteles educativos.

Asimismo, se brinda certeza jurídica a alumnos, padres de familia y autoridades escolares respecto del carácter estrictamente voluntario de las actividades de recaudación que pudieran realizar las instituciones educativas.

En consecuencia, la reforma no solo garantiza condiciones más justas para el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo, sino que también previene prácticas como la retención de documentos escolares o el condicionamiento de trámites académicos, consolidando así un entorno educativo más equitativo y respetuoso de los derechos de los estudiantes, en congruencia con los principios establecidos en el **Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La presente iniciativa, denominada “**Reforma contra las ventas obligatorias en escuelas**”, también conocida como “**Ley Antivendedores Escolares**”, busca erradicar prácticas que, aunque en algunos casos han sido normalizadas dentro de los planteles educativos, resultan contrarias al derecho a la educación.

La educación no puede convertirse en un mecanismo donde los estudiantes sean obligados a vender boletos, rifas o productos para sostener financieramente a las instituciones educativas. Ningún alumno debe ver condicionado su derecho a estudiar por no vender una rifa o por no poder cubrir el costo de boletos que nunca solicitó.

Los estudiantes van a la escuela a aprender, no a convertirse en vendedores obligados. Nadie debería perder su certificado o ver condicionado su derecho a estudiar por no vender boletos de una rifa escolar o cualquier otro producto.

Por ello, mediante la presente reforma se busca establecer con claridad en la legislación educativa del Estado que **en Nuevo León ningún estudiante, de escuela pública, o privada de cualquier nivel, debe ser tratado como vendedor obligatorio para poder estudiar**, garantizando así el respeto pleno al derecho a la educación.

TRANSITORIOS

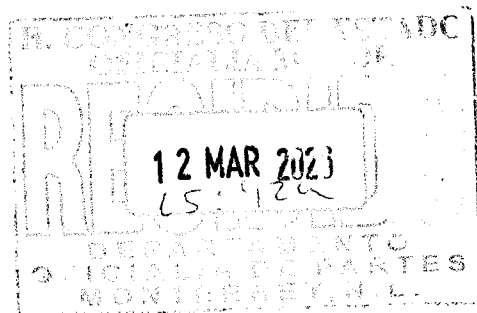
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades educativas del Estado deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2026.


LIC. ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRANO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOMBRE
HERNANDEZ
SERRANO
ALFREDO ENRIQUE

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VICENIA

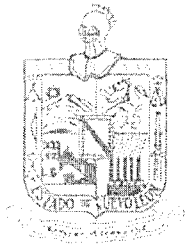
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

12 MAR 2023

18:42 W

INE

HERNANDEZ<SERRANO<<ALFREDO<ENR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

12 MAR 2025
15:12h

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature Area]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 415 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONVIVENCIA RESPONSABLE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 415 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONVIVENCIA RESPONSABLE

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, en ejercicio del derecho que me confieren la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia constituye la base fundamental de la sociedad, y dentro de ella el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes debe ser protegido por el Estado mediante normas que garanticen su bienestar, seguridad y estabilidad emocional.

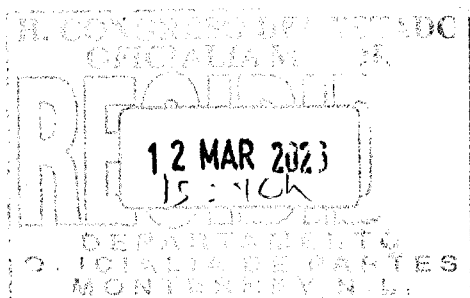
Uno de los elementos fundamentales para el adecuado desarrollo de los menores es la convivencia con ambos padres. Sin embargo, este derecho no puede ejercerse de manera aislada de las responsabilidades que la ley impone a quienes ejercen la patria potestad, particularmente en lo relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Actualmente, el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que los titulares de la patria potestad tienen derecho de convivencia con sus descendientes, incluso cuando no conserven la custodia, siempre que dicho ejercicio no represente un riesgo para el menor y se acredite el cumplimiento de la obligación alimenticia.

No obstante, en la práctica judicial se ha observado una problemática recurrente: padres que durante largos periodos incumplen con el pago de la pensión alimenticia, al iniciar un procedimiento judicial de convivencia o al enfrentar juicios relacionados con la patria potestad, realizan depósitos aislados o pagos ocasionales con el único propósito de aparentar cumplimiento ante la autoridad judicial.

Estos pagos temporales, realizados muchas veces inmediatamente antes o durante el proceso judicial, buscan generar la apariencia de cumplimiento sin que exista una verdadera responsabilidad sostenida respecto de la obligación alimentaria.

Esta situación provoca que se utilicen los procesos judiciales como un mecanismo de simulación, permitiendo que quienes no han cumplido de manera constante con el sustento de sus hijos pretendan ejercer derechos derivados de la patria potestad sin demostrar previamente un compromiso real con el bienestar de los menores.



*Se anexa copia simple de 1 MC
y un caso de procedencia*

Por ello resulta necesario fortalecer el marco legal para evitar este tipo de prácticas y garantizar que el ejercicio del derecho de convivencia esté vinculado al cumplimiento efectivo, continuo y responsable de las obligaciones alimentarias.

La presente iniciativa propone establecer con claridad que la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria no podrá demostrarse mediante pagos aislados o depósitos ocasionales realizados durante el proceso judicial, sino que deberá acreditarse un cumplimiento real y continuo durante un periodo razonable previo a la promoción del juicio.

Con ello se busca garantizar que el derecho de convivencia se ejerza dentro de un marco de responsabilidad parental, protegiendo en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

El ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para efectos de lo anterior, quien promueva judicialmente el ejercicio del derecho de convivencia deberá acreditar el cumplimiento real, continuo y efectivo de la obligación alimentaria durante un periodo previo razonable, conforme a lo que determine la autoridad judicial, no siendo suficiente la realización de depósitos aislados o pagos ocasionales efectuados con motivo del inicio o durante el desarrollo del procedimiento judicial.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se

TEXTO PROPUESTO

Artículo 415 Bis.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

TEXTO VIGENTE

escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

El ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

TEXTO PROPUESTO

El ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Para efectos de lo anterior, quien promueva judicialmente el ejercicio del derecho de convivencia deberá acreditar el cumplimiento real, continuo y efectivo de la obligación alimentaria durante un periodo previo razonable, conforme a lo que determine la autoridad judicial, no siendo suficiente la realización de depósitos aislados o pagos ocasionales efectuados con motivo del inicio o durante el desarrollo del procedimiento judicial.

CONSIDERACIONES FINALES

La presente reforma busca fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando que el ejercicio del derecho de convivencia con sus progenitores se realice dentro de un marco de responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes.

Si bien el derecho de convivencia constituye un elemento fundamental para el desarrollo emocional y familiar de los menores, este derecho no puede ejercerse de manera desvinculada de las responsabilidades que la ley impone a los padres, particularmente en lo relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria.

En la práctica judicial se ha observado que, en diversos casos, padres que han incumplido durante largos periodos con el pago de la pensión alimenticia, intentan acreditar de manera momentánea su cumplimiento mediante depósitos aislados o pagos ocasionales realizados únicamente con el propósito de aparentar cumplimiento dentro de un procedimiento judicial.

Esta situación genera un uso indebido de los procesos jurisdiccionales, además de colocar a los menores en una posición de vulnerabilidad, al permitir que quien no ha asumido de manera constante su responsabilidad económica pretenda ejercer derechos derivados de la patria potestad sin demostrar previamente un compromiso real y sostenido con el bienestar de sus hijos.

Por ello, la presente reforma propone establecer con claridad en la legislación civil del Estado que, para ejercer o solicitar judicialmente el derecho de convivencia, deberá acreditarse previamente el cumplimiento real, continuo y efectivo de la obligación alimentaria durante un periodo razonable, evitando así simulaciones procesales mediante pagos aislados o temporales.

Con esta modificación se busca fortalecer el principio de responsabilidad parental, promoviendo que el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad esté acompañado del cumplimiento efectivo de las obligaciones que la ley impone a los padres.

En consecuencia, esta iniciativa denominada “**Ley de Convivencia Responsable**” tiene como finalidad asegurar que en el Estado de Nuevo León el derecho de convivencia se ejerza dentro de un marco de responsabilidad, justicia y protección del interés superior de la niñez.

De esta manera, se refuerza el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que las decisiones judiciales prioricen en todo momento el bienestar integral de los menores.

La convivencia con los hijos es un derecho, pero también implica responsabilidad. Quien desea ejercer ese derecho debe demostrar primero que cumple con su obligación más básica: contribuir de manera constante al sustento y bienestar de sus hijas e hijos.

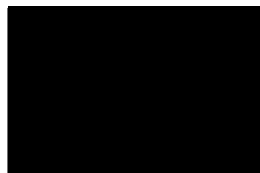
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

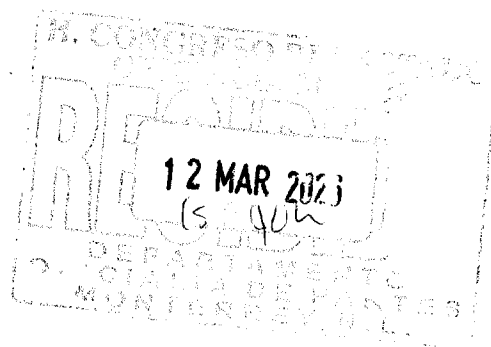
SEGUNDO. Las autoridades judiciales deberán aplicar lo dispuesto en el presente Decreto en los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

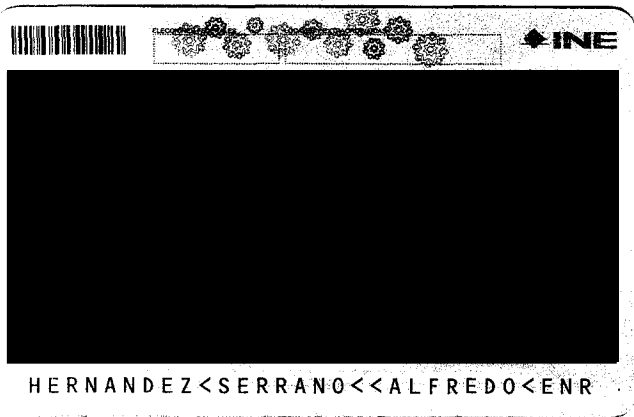
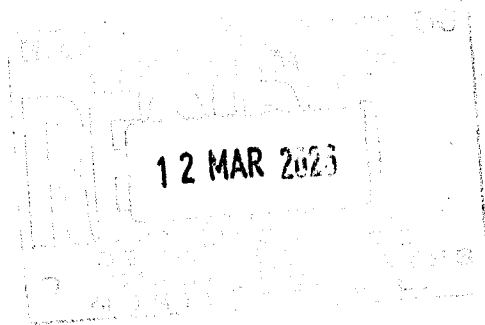
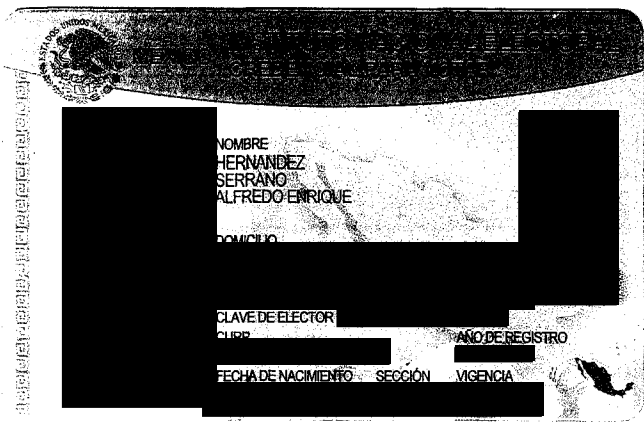
PROTESTO LO NECESARIO

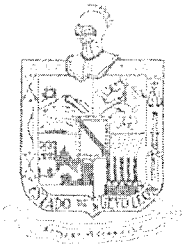
Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2026.



LIC. ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRANO







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

12 MAR 2023
15:41h.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

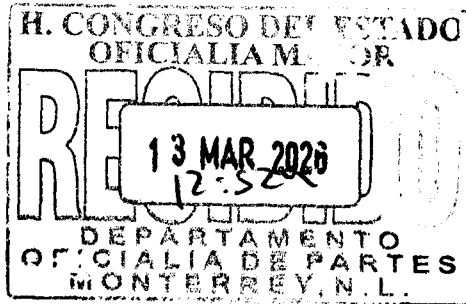
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 74 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lineamientos para la protección de menores de edad en el servicio de Transporte.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de lineamientos para la protección de menores de edad en el servicio de Transporte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de una premisa elemental del orden constitucional mexicano: cuando el Estado se encuentra frente a decisiones que involucran a niñas, niños y adolescentes, no puede actuar con neutralidad burocrática ni con indiferencia operativa, sino que debe privilegiar, de manera reforzada, el principio del interés superior de la niñez. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con dicho principio, mientras que la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes lo reconoce como principio rector de toda actuación pública y ordena que sea considerado de manera primordial en toda decisión que les involucre.

Ese mandato no es abstracto ni declarativo. La propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las leyes federales y de las entidades federativas deben contener disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando éstos se produzcan en violación de los derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. En otras palabras, el sistema jurídico mexicano ya reconoce que el desplazamiento de personas menores de edad sin controles suficientes no es un tema menor de logística comercial, sino un asunto directamente vinculado con la protección integral de sus derechos.

En ese contexto, el autotransporte federal de pasajeros constituye un espacio que hoy exige una respuesta legislativa más precisa. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal regula expresamente las terminales de pasajeros como servicios auxiliares del autotransporte federal, dispone que para la prestación del servicio de pasajeros los permisionarios deben contar con terminales de origen y destino para el ascenso y descenso de personas usuarias, y además establece que los permisionarios de autotransporte de pasajeros deben proteger a los viajeros desde que abordan y hasta que descienden del vehículo. Sin embargo, pese a ese deber general de protección, la legislación vigente no contiene todavía una regla específica y nacional que prohíba de manera expresa la venta de boletos o el abordaje de personas menores de edad que viajen solas sin autorización verificable de una persona adulta legalmente responsable.

La omisión normativa es especialmente preocupante si se observa el contexto de violencia y desaparición que atraviesa el país. UNICEF México reporta que existe un registro de 16,838 niñas, niños y adolescentes desaparecidos y no localizados, de los cuales 2,785 casos ocurrieron en los últimos doce meses; además, señala que la mayor concentración de desapariciones se ubica en las edades de 15 a 17

años en el caso de los niños, y entre los 14 y 17 años en el caso de las niñas. Estos datos son relevantes porque muestran con claridad que el grupo etario adolescente constituye una franja de especial riesgo, precisamente aquella que con mayor facilidad puede adquirir boletos, desplazarse sin acompañamiento y quedar expuesta a engaños, captación o sustracción.

A ese panorama se suma un fenómeno todavía más grave: el reclutamiento y utilización de personas menores de edad por parte de grupos delictivos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado expresamente su preocupación por el reclutamiento de personas menores de edad en grupos armados del crimen organizado, al calificarlo como un grave flagelo que atenta contra sus derechos. En la misma línea, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana impulsó el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes por parte de la Delincuencia Organizada, y UNICEF México ha advertido recientemente que, de acuerdo con estimaciones de la Red por los Derechos de la Infancia en México, entre 145,000 y 250,000 niñas, niños y adolescentes en el país se encuentran en riesgo de ser reclutados. La evidencia disponible permite afirmar, por tanto, que el reclutamiento no es una hipótesis alarmista, sino una realidad reconocida por instituciones públicas y organismos especializados.

Más aún, distintos documentos públicos y parlamentarios han identificado que una de las vías de captación utilizadas por la delincuencia organizada consiste en el engaño mediante ofertas falsas de trabajo, promesas de traslado, hospedaje, entrenamiento o ingresos atractivos difundidas en redes sociales y otros medios digitales. Un documento legislativo del Congreso de Jalisco retoma hallazgos de REDIM, Reinserta y otras investigaciones para señalar que el reclutamiento mediante engaños y promesas falsas se materializa a través de ofertas laborales atractivas en redes sociales, así como por medio de chats, videojuegos e interacciones digitales dirigidas a adolescentes. En el mismo sentido, una campaña oficial de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas de Jalisco advierte que

en esa entidad los grupos criminales reclutan con mayor frecuencia a adolescentes de entre 14 y 17 años, exponiéndolos a ser utilizados en actividades delictivas.

Esa forma de captación no se queda en el plano virtual. Con frecuencia, culmina en desplazamientos interestatales o interurbanos en los que las terminales de autobuses y la compra de boletos se convierten en el último punto visible antes de una desaparición o de un traslado riesgoso. Ya existen casos documentados en medios y fuentes institucionales en los que personas menores de edad con reporte de desaparición fueron localizadas en terminales de autobuses después de haber viajado o intentado viajar solas.

En 2020, una adolescente de 15 años reportada como desaparecida en San Luis Potosí fue localizada en la Central de Autobuses del Norte, en la Ciudad de México; en 2021, otra adolescente de 15 años fue ubicada en la TAPO (Terminal de Autobuses del Oriente CDMX) en compañía de un hombre de 47 años que no pudo acreditar parentesco alguno; en 2022, una joven de 15 años con Alerta Amber fue localizada en la Central de Autobuses de Monterrey, y el propio reporte periodístico refiere que, al detectarse que era menor de edad, personal de la terminal dio aviso a las autoridades; y en enero de 2026, dos hermanas de 10 y 16 años, reportadas como desaparecidas, fueron localizadas en la TAPO tras haber sido presuntamente contactadas por un hombre a través de un entorno digital. Estos casos no significan que todas las desapariciones de personas menores de edad se originen en terminales, pero sí evidencian que las centrales camioneras son puntos reales de tránsito, riesgo, localización y posible intervención preventiva.

La preocupación no es aislada ni local. En un documento parlamentario federal presentado en febrero de 2026 se sostuvo que las centrales de autobuses han dejado de ser meros puntos de tránsito para convertirse en nodos críticos de riesgo, y se recuperó el caso de la Nueva Central Camionera de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como un foco rojo de desaparición. Ese mismo documento refiere que, de acuerdo con un comunicado del Ayuntamiento de Tlaquepaque, durante 2025 fueron localizadas 70 personas con fichas de búsqueda o reportes de extravío en

dicha central. Asimismo, la Presidenta de la República manifestó en conferencia del 28 de enero de 2026 que revisaría el estatus de las iniciativas orientadas a la identificación de pasajeros en terminales de autobuses, precisamente porque ello ayuda cuando existe el reporte de una persona desaparecida.

Lo anterior revela una falla normativa concreta: mientras que otros espacios de movilidad cuentan con filtros más robustos de identificación y trazabilidad, el transporte terrestre de pasajeros todavía opera, en muchos casos, bajo estándares laxos que permiten el anonimato en la compra y el abordaje, incluso tratándose de personas menores de edad. Esa ausencia de verificación suficiente favorece dos riesgos concurrentes. Por un lado, dificulta la actuación oportuna de autoridades y familias cuando una persona menor desaparece o es trasladada sin consentimiento. Por otro, facilita que quienes pretenden captar, enganchar o desplazar adolescentes mediante engaño aprovechen la facilidad del sistema para concretar el traslado. No se trata, desde luego, de criminalizar el viaje de personas adolescentes ni de desconocer escenarios legítimos de movilidad, sino de introducir un deber mínimo de corroboración cuando quien pretende viajar sola o solo no ha alcanzado la mayoría de edad.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la reforma propuesta encuentra sustento directo en el régimen federal vigente. Si la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal ya reconoce a las terminales de pasajeros como servicios auxiliares regulados por la Federación, ya impone a los permisionarios el deber de contar con terminales y ya les exige proteger a los viajeros durante la prestación del servicio, entonces resulta jurídicamente congruente adicionar una obligación específica de verificación reforzada cuando la persona usuaria sea menor de dieciocho años y pretenda viajar sin acompañamiento. Esa verificación debe comprender, al menos, la acreditación de identidad, la exhibición de autorización expresa de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la conservación de un registro mínimo del viaje y la negativa de venta o abordaje cuando no se acredite debidamente esa autorización o existan indicios razonables de riesgo.

La medida es proporcional, razonable y constitucionalmente necesaria. Es proporcional porque no prohíbe en términos absolutos el desplazamiento de personas menores de edad, sino que únicamente condiciona la venta y el abordaje sin acompañamiento a la acreditación de consentimiento adulto verificable. Es razonable porque se enfoca en un supuesto objetivo de especial vulnerabilidad reconocido por el propio sistema jurídico. Y es necesaria porque, en un contexto nacional marcado por desapariciones, captación digital, trata, traslados riesgosos y reclutamiento criminal de adolescentes, el legislador federal no puede seguir permitiendo que el servicio de autotransporte de pasajeros opere sin una regla mínima de protección reforzada para quienes, por definición legal y constitucional, merecen un nivel superior de tutela.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal una disposición expresa que prohíba la venta de boletos y el abordaje de personas menores de dieciocho años que viajen sin acompañamiento cuando no exista autorización verificable de madre, padre, tutor o persona legalmente responsable; que obligue a permisionarios y operadores de terminales a verificar identidad y resguardar constancias mínimas; y que establezca la obligación de dar vista inmediata a la autoridad competente cuando existan indicios de traslado ilícito, desaparición, trata, captación o cualquier riesgo para la integridad de la persona menor de edad. Lejos de ser una carga excesiva para el sector, se trata de una medida elemental de prevención, trazabilidad y protección de derechos humanos, plenamente compatible con el deber del Estado mexicano de prevenir violaciones a derechos y de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO. La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 53 Bis y una fracción V, recorriéndose la subsecuente, al artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 53 Bis. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como quienes operen y exploten terminales de pasajeros, deberán abstenerse de vender boletos o permitir el abordaje a personas menores de dieciocho años de edad que viajen sin acompañamiento de su madre, padre, persona tutora o de quien ejerza su guarda y custodia, cuando no se acredite autorización expresa para la realización del viaje, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los permisionarios y operadores de terminales deberán:

I. Verificar, previamente a la venta del boleto y al abordaje, la identidad de la persona menor de edad y la existencia de autorización válida emitida por quien ejerza sobre ella la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

II. Recabar y conservar, en formato físico o digital, la autorización correspondiente y los datos mínimos de identificación del viaje, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en materia de autotransporte federal y protección de datos personales;

III. Negar la venta del boleto o el abordaje cuando no se exhiba la autorización respectiva, existan inconsistencias manifiestas en la documentación presentada o se adviertan indicios razonables de riesgo para la integridad, libertad o seguridad de la persona menor de edad;

IV. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando, con motivo del proceso de venta, documentación o abordaje, adviertan hechos que pudieran constituir la comisión de un delito o una vulneración a los derechos de niñas, niños o adolescentes, y

V. Capacitar a su personal de taquilla, abordaje y supervisión para la identificación de supuestos de riesgo y la correcta aplicación de los protocolos correspondientes.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Vender boletos o permitir el abordaje de personas menores de dieciocho años de edad que viajen sin acompañamiento, sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 53 Bis de esta Ley y las disposiciones que de él deriven, con multa de quinientos a mil días de salario mínimo, y

VI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

TRANSITORIOS

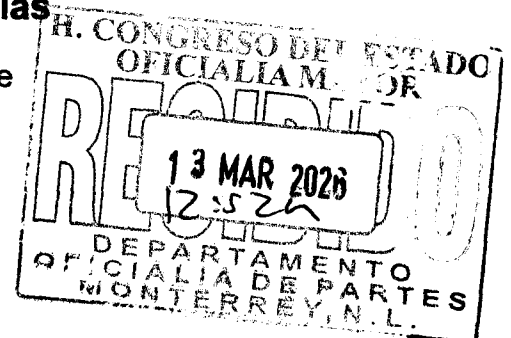
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
13 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SABRINA CITLALI GAONA IBARRA, DANIELA ALEJANDRA AGUILAR RODRÍGUEZ Y OTROS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

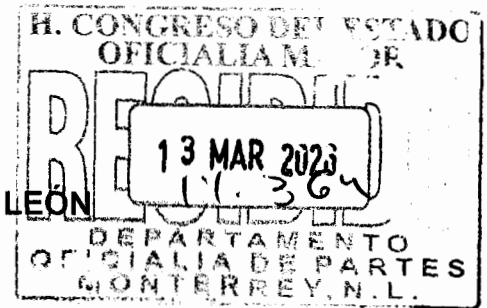
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CUENTA CON 53 ARTÍCULOS Y TRES ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos Ciudadanos **Sabrina Citlali Gaona Ibarra, Daniela Alejandra Aguilar Rodríguez, Rogelio Missael Macías Cortez, Roberto Emiliano Gómez Rico, Manuel Axel Solís Arreguín, Aldo García Hernández, Edson Alexis Mata Ramírez, Ashley Adriana Rodríguez Coronado, Josué Genaro García Alvarado, Alexia Xitlali Lozano Guzmán, Itzel Fernanda Cantú Tamez y demás integrantes de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 58, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud del Estado de Nuevo León enfrenta desafíos profundos y estructurales que demandan un enfoque legal y social integral.

Esta generación, que representa esperanza, creatividad y capacidad de innovación, vive una realidad contradictoria: por un lado, aspira a ser protagonista en la transformación social, económica y cultural; por otro, encuentra barreras que limitan el acceso a educación de calidad, empleos dignos, participación ciudadana plena y bienestar físico y mental.

Esta situación no es abstracta, sino palpable en la vida de millones de jóvenes cuyas historias hemos escuchado a través de foros, mesas de trabajo, consultas ciudadanas, encuentros universitarios y espacios de diálogo con sectores públicos, privados y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

organizaciones civiles, en los que hemos compartido experiencias, propuestas y preocupaciones fundamentales para el desarrollo integral de nuestra generación.

En el contexto actual, tanto en México como en el Estado de Nuevo León, la juventud representa una proporción significativa de la población: según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el primer trimestre de 2025 había 30.4 millones de personas de entre 15 y 29 años en el país, lo que equivale al 23.3% de la población total. De ellos, 52.3 % eran económicamente activos y 47.7 % no realizaban alguna actividad económica, situación que se presenta con mayor frecuencia entre las mujeres jóvenes.

La mayoría tiene educación básica o media superior, y únicamente 20 % cuenta con educación superior, lo que limita su acceso a empleos bien remunerados y estables. Más aún, aproximadamente 16.65 % de jóvenes de entre 15 y 24 años ni estudian ni trabajan (NEET), lo que refleja la persistencia de exclusión educativa y económica.

La brecha de género también es notable en este indicador, siendo 23.83 % entre mujeres y 9.34 % en hombres. Aunque la tasa de desempleo juvenil en México ha mostrado tendencias a la baja en los últimos años alrededor de 5.55 % en 2024, estos datos no capturan la elevada informalidad laboral y la precariedad que enfrentan miles de jóvenes.

Estos datos nacionales son un reflejo de tendencias que también se perciben en Nuevo León, donde las y los jóvenes comparten experiencias de desigualdad educativa, dificultad para acceder a empleos formales y bien remunerados, y ausencia de redes de apoyo que permitan su pleno desarrollo.

A nivel estatal, estas condiciones se han profundizado por fenómenos recientes como la pandemia de COVID-19, la cual transformó radicalmente las modalidades educativas impulsando la educación virtual y mixta, evidenció brechas en conectividad y acceso tecnológico, y exacerbó desafíos de salud mental entre la juventud, que muchas veces carece de acompañamiento adecuado.

Los antecedentes de esta iniciativa encuentran fundamento en la ley estatal vigente publicada en 2008, que si bien reconoció inicialmente la importancia de la juventud en el desarrollo social, hoy resulta obsoleta frente a los retos de la sociedad.

Desde entonces, la realidad social, económica y tecnológica ha cambiado profundamente, y nuestros marcos normativos deben ser revisados y actualizados para responder a los retos actuales, como las nuevas formas de empleo, la digitalización de la economía, la transformación educativa, la salud mental y la participación ciudadana activa.

El problema que enfrentamos es de alcance estructural: la falta de una legislación moderna y eficiente que articule políticas públicas transversales para atender de manera coordinada educación, empleo, salud, inclusión, participación y derechos humanos. Esta carencia deriva en ambientes de precariedad y exclusión, lo que impacta no solo a quienes hoy son jóvenes, sino también al desarrollo futuro del Estado.

La informalidad y la inestabilidad laboral, combinadas con brechas educativas y la falta de espacios seguros de participación, han generado un escenario en el cual la promesa de movilidad social a través de la educación y el empleo se ha debilitado, tal como diversos estudios y análisis de juventudes han señalado.

En la actual coyuntura global y local, la educación adquiere nuevas dimensiones, no sólo en modalidades presenciales, sino también digital, híbrida y basada en competencias tecnológicas. El avance de la inteligencia artificial, la automatización y la digitalización impone nuevos retos y oportunidades para nuestra generación, lo que obliga a que el marco jurídico contemple la inclusión tecnológica como eje de las nuevas políticas públicas y estrategias educativas.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa de Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León se justifica plenamente como una herramienta indispensable para garantizar derechos, articular políticas públicas adaptadas a las necesidades actuales y promover

el desarrollo integral de la juventud con enfoque de equidad, inclusión, derechos humanos y sostenibilidad.

Su objetivo es crear un marco jurídico integral que regule y oriente la promoción y protección de los derechos de las y los jóvenes en educación, empleo, salud integral, participación ciudadana, innovación, cultura, deporte, emprendimiento y acceso a tecnologías, reconociendo además la necesidad de atención especializada a salud mental, prevención de violencia y discriminación.

La ley propuesta contempla, entre otras acciones, la promoción de la educación en todas sus modalidades incluyendo modalidades virtuales e híbridas que respondan a las lecciones aprendidas durante la pandemia, la vinculación educativa-laboral, la capacitación en competencias, incentivos para el empleo formal joven, programas de apoyo al emprendimiento juvenil, estrategias de inclusión digital, espacios de participación juvenil en instancias de gobierno, mecanismos de protección a la salud física y mental, y acciones específicas para atender vulnerabilidades diferenciadas por género, origen étnico, discapacidad y condición social.

La fundamentación jurídica de esta iniciativa encuentra soporte en el texto constitucional federal, que reconoce en sus artículos 1º, 4º y 123º la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, la igualdad y la justicia social, así como condiciones de trabajo digno y oportunidades de desarrollo para todos sin discriminación.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece principios para garantizar derechos sociales y la participación ciudadana, lo que obliga a este Poder Legislativo a dotar a la juventud de un marco jurídico actualizado que incentive su pleno desarrollo.

Internacionalmente, México está comprometido con tratados y acuerdos como la Convención sobre los Derechos del Niño y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

de la ONU, que promueven la inclusión, educación de calidad, empleo decente, reducción de desigualdades y participación activa de los jóvenes en la vida pública.

En materia de derecho comparado, diversas entidades federativas y países han avanzado en marcos legales integrales que reconocen la importancia de garantizar derechos juveniles en contextos actuales de transformación digital y social, lo cual puede enriquecer el diseño y aplicación de esta Ley en Nuevo León.

La presente iniciativa responde también a un proceso amplio de consulta y apoyo ciudadano, en el cual la juventud del Estado ha sido protagonista. Los resultados de los foros, mesas de trabajo, consultas universitarias y encuentros comunitarios que hemos organizado y en los que hemos participado junto con organizaciones sociales, instancias académicas y sectores productivos muestran que cuando se escucha a las y los jóvenes se generan soluciones más equitativas, justas y sostenibles.

Esta participación activa es prueba de que esta Ley no surge de un escritorio, sino de la voz colectiva de quienes vivimos las realidades que buscamos transformar.

Respecto al impacto social y presupuestal, la implementación de esta Ley permitirá diseñar programas y políticas públicas articulados, con una visión de largo plazo que promueva la inclusión educativa, el acceso a tecnologías, empleos dignos, salud integral y bienestar emocional para la juventud.

La adecuada asignación presupuestal, derivada de esta Ley, se traducirá en la creación de programas de capacitación, becas, espacios culturales, deportivos y tecnológicos, así como en la atención integral de salud mental y prevención de violencia, con beneficios tangibles para la sociedad en su conjunto.

Por todo lo anterior, expedir la presente Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León no es solo una necesidad legislativa, sino un acto de justicia social y de reconocimiento al valor, la capacidad y el potencial transformador de nuestras juventudes. Esta Ley

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

representa una oportunidad histórica para garantizar que nuestros derechos sean protegidos, que nuestras capacidades sean potenciadas y que nuestras voces sean escuchadas y valoradas en la construcción del futuro de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **Ley para la Juventud del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular y establecer las bases para:

- I. Lograr el reconocimiento, promoción, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de los jóvenes que habitan y transitan en el estado de Nuevo León;
- II. Normar las políticas, medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes en el estado de Nuevo León;
- III. Regular los mecanismos para la integración, elaboración, utilización y sistematización de la información a efecto de generar políticas transversales tendientes a consolidar el desarrollo integral de los jóvenes y su inclusión

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

social;

- IV. Concebir a las juventudes como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado; y
- V. Dar las bases para constituir el Programa Estatal de la Juventud que posibilite una articulación transversal de políticas públicas y la incorporación real de los jóvenes en el diseño, seguimiento y evaluación de las acciones y programas dirigidos no solo a ellos, sino a la población en su conjunto.

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por medio de las dependencias o entidades establecidas en el presente ordenamiento, y aquellas que por su competencia les corresponda o bien, que él designe.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera joven aquella persona cuya edad esté comprendida entre los 12 y 29 años cumplidos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Cultura de paz.- Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales;
- II. Desarrollo integral.- Todos aquellos elementos que contribuyan a potenciar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrollen la juventud;
- III. Ejecutivo.- Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Nuevo León;
- IV. Instituto.- Al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- V. Juventud.- Al conjunto de las y los jóvenes;
- VI. Organismo municipal.- La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta Ley;

- VII. Perspectiva de género.- Conjunto de criterios, estrategias y medidas que permiten visibilizar las desigualdades y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, promoviendo la inclusión y no discriminación; y
- VIII. Programa.- El Programa Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. Corresponsabilidad.- Responsabilidad compartida que involucra, según corresponda, a los miembros de la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad, en la atención, prevención y resolución de los problemas que afectan a la juventud, mediante su participación coordinada para garantizar su bienestar y desarrollo integral;
- II. Cultura de la paz.- Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales;
- III. Equidad.- En el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;
- IV. Identidad.- Se implementarán programas y acciones orientados a conservar y fortalecer la identidad cultural del Estado de Nuevo León, promoviendo el respeto, la transmisión y el disfrute de sus costumbres y tradiciones. Asimismo, se impulsará la integración de aportaciones externas que enriquezcan dicha identidad, favoreciendo la armonización

entre los valores tradicionales y las influencias del entorno nacional e internacional, en un proceso dinámico de construcción cultural

- V. Igualdad.- Todos los jóvenes tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, a los programas y acciones que les afecten, prestando especial atención a quienes residen en zonas rurales o se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- VI. Interculturalidad.- Se fomentará entre las juventudes el conocimiento, aprecio y respeto por las costumbres y tradiciones de otras regiones del país y del mundo. Se promoverá el aprendizaje de lenguas extranjeras como herramienta clave para la comunicación, la movilidad y los intercambios culturales, académicos y profesionales;
- VII. No discriminación.- Motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y
- VIII. Participación.- Las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- IX. Respeto.- Reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;
- X. Solidaridad.- Se promoverán relaciones solidarias entre las juventudes y los diferentes grupos sociales, con el objetivo de superar las condiciones que generan marginación y desigualdad;
- XI. Transversalidad.- Consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XII. Universalidad.- Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin

exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a los que se refiere este artículo;

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD

Artículo 5. Los derechos y garantías de los jóvenes son inherentes a la condición de persona y, por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

CAPÍTULO I DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 6. Los jóvenes tienen derecho a una vida digna. El Estado deberá garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, mediante el acceso a oportunidades en materia de educación, salud, trabajo, cultura, recreación, participación social y un entorno seguro, que favorezca su bienestar y su plena integración en la vida social, económica, política y cultural de la comunidad.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, CERTEZA JURÍDICA Y A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 7. Los jóvenes tienen derecho al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica, así como a contar con certeza jurídica sobre su situación personal y familiar. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Tener una identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad, conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Nuevo León;
- II. A contar con documentos de identidad y de identificación;
- III. Solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia
- IV. Vivir, desarrollarse e integrarse en el seno de una familia, así como formar parte de un entorno familiar en el que se fomenten relaciones de afecto, respeto, tolerancia, responsabilidad, solidaridad y comprensión mutua entre sus integrantes, libres de cualquier forma de violencia;
- V. Acceder, en su caso, a los beneficios de la adopción conforme a la legislación aplicable; cuando la persona joven se encuentre en situación de incapacidad legal, deberá tomarse en consideración la opinión de quien ejerza su guarda o custodia, privilegiando en todo momento su interés superior y el respeto pleno de sus derechos humanos;
- VI. Emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten, salvo los casos de incapacidad que prevea el Código Civil del Estado de Nuevo León;
- VII. Recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo delito; y
- VIII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

El Estado y los municipios fomentarán entre ellos los valores de la familia, la cohesión y la fortaleza de la vida familiar, el sano desarrollo de todos sus integrantes, así como los principios de respeto, solidaridad y subsidiariedad entre padres e hijos, a través de estrategias públicas transversales.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 8. Los jóvenes tienen derecho a recibir el mismo trato y a acceder a las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar políticas públicas con enfoque transversal que garanticen y promuevan la igualdad de oportunidades en favor de los jóvenes.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

Artículo 9. Los jóvenes tienen derecho a la protección de la salud y al acceso a servicios integrales, oportunos y de calidad que favorezcan su bienestar físico, mental y socioemocional. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de salud pública de conformidad con el Sistema Nacional de Salud y los programas estatales en la materia, en condiciones de accesibilidad, calidad y trato digno;
- II. Participar en programas y acciones de promoción de la salud que contribuyan al fortalecimiento de factores protectores, al desarrollo de estilos de vida saludables y a la prevención de conductas de riesgo;
- III. Acceder a servicios de orientación, atención y acompañamiento psicológico profesional, de manera presencial o a través de medios electrónicos o digitales, para el fortalecimiento de su salud mental, socioemocional y su desarrollo humano;
- IV. Recibir información y orientación preventiva sobre los efectos y riesgos asociados al consumo de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, alcohol, tabaco u otras que generen dependencia o adicción;

- V. Recibir educación e información para el cuidado de su salud, que les permita adoptar hábitos saludables en materia de alimentación, actividad física, higiene, descanso y bienestar integral;
- VI. Recibir información, orientación y servicios de salud para el cuidado responsable de su salud sexual y reproductiva, con base en criterios de prevención, información científica y respeto a la dignidad humana;
- VII. Acceder a programas de educación y orientación que promuevan relaciones responsables, el respeto mutuo, la prevención de infecciones de transmisión sexual y la toma de decisiones informadas respecto de su salud; y
- VIII. Recibir servicios de información, orientación y atención en materia de salud que contribuyan a la prevención de embarazos no planeados o en condiciones de riesgo, mediante acciones de educación, acompañamiento y acceso a servicios de salud adecuados a su etapa de desarrollo.

Artículo 10. Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, el Estado, a través de sus dependencias competentes, deberá diseñar, implementar, coordinar y evaluar todas las políticas, programas, acciones y estrategias necesarias para proteger, promover y asegurar la salud integral de los jóvenes.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 11. Los jóvenes tienen derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, que atente contra su dignidad, integridad física, psicológica, emocional o sexual.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida

libre de violencia, mediante la implementación de políticas, programas y acciones de prevención, atención, protección y erradicación de la violencia. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Ser protegidos contra toda forma de violencia, abuso, acoso, maltrato, explotación o discriminación que afecte su desarrollo integral;
- II. Acceder a programas, servicios y acciones de prevención, atención, protección y acompañamiento en situaciones de violencia;
- III. Recibir atención integral, especializada, oportuna y con trato digno por parte de las autoridades competentes cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia;
- IV. Acceder a mecanismos de denuncia, protección, acompañamiento y canalización institucional que garanticen su seguridad, confidencialidad y el respeto a sus derechos humanos;
- V. Desarrollarse en entornos seguros en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, laboral y digital; y
- VI. Participar en programas y acciones orientadas a la prevención de la violencia, incluyendo la violencia en el noviazgo, el acoso y la violencia digital, así como a la promoción de una cultura de paz, respeto y convivencia pacífica.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12. Los jóvenes tienen derecho al acceso a los programas de asistencia social que se operen en el Estado, a fin de que se contribuya a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social para propiciar su desarrollo integral. Asimismo, a que se garantice su protección física mental y social por el grado de necesidad o vulnerabilidad en el que se encuentren, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Los jóvenes tienen derecho a acceder, permanecer y concluir sus estudios dentro del sistema educativo. El Estado garantizará una educación integral, continua, pertinente y de calidad, orientada al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, al fomento del aprendizaje y al impulso de la investigación científica y tecnológica, promoviendo en la juventud la generación de proyectos que contribuyan al desarrollo del Estado.

En el caso de las jóvenes, el estado de gravidez no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios en cualquier nivel educativo.

Artículo 14. El Estado garantizará la existencia y mantenimiento de infraestructura educativa de calidad, que permita a los jóvenes acceder a instituciones educativas capaces de fomentar su desarrollo integral y el pleno aprovechamiento de sus capacidades y potencialidades.

Artículo 15. Los jóvenes tendrán derecho a acceder a becas, estímulos educativos y demás programas de apoyo que contribuyan a su permanencia y continuidad en los niveles básico, medio superior y superior, particularmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Para efectos de lo anterior, el Estado celebrará convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con los municipios, a fin de promover e implementar programas de becas, estímulos y apoyos educativos dirigidos a los jóvenes del Estado.

Artículo 16. Las políticas y programas educativos dirigidos a los jóvenes deberán contemplar, como objetivos prioritarios, los siguientes aspectos:

- I. Promover una educación integral que potencie el talento, la creatividad y las capacidades de los jóvenes;
- II. Fomentar los valores cívicos, éticos y nacionales, fortaleciendo el sentido de pertenencia y responsabilidad social;
- III. Impulsar programas educativos basados en valores que favorezcan el respeto a la dignidad humana, la igualdad y la construcción de una cultura de paz y no violencia;
- IV. Promover la creación, mantenimiento y acceso a bibliotecas, eventos culturales, así como al uso de tecnologías digitales y herramientas innovadoras que enriquezcan el desarrollo intelectual de los jóvenes;
- V. Fomentar el hábito del deporte y la actividad física como medios de desarrollo integral y bienestar;
- VI. Otorgar estímulos y reconocimientos a los jóvenes con los mejores promedios de generación en el nivel superior de las instituciones públicas del Sistema Educativo Estatal;
- VII. Impulsar la capacitación técnica, profesional y vocacional que facilite la inserción de los jóvenes en empleos dignos y bien remunerados; y
- VIII. Asignar recursos presupuestales y promover la creación de centros de formación profesional, científica, artística, cultural y técnica, que contribuyan al desarrollo integral y a la preparación de la juventud.

CAPÍTULO VIII

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 17. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable que garantice su bienestar, desarrollo integral y calidad de vida. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Acceder a información, educación y capacitación ambiental que fomente la cultura de cuidado, protección y restauración del medio ambiente;

- II. Participar en acciones, programas y proyectos orientados a la protección, conservación, restauración y recuperación del medio ambiente;
- III. Desarrollarse en entornos saludables, libres de contaminación, riesgos ambientales y degradación ecológica;
- IV. Promover, diseñar y ejecutar iniciativas y proyectos juveniles que impulsen el desarrollo sostenible, el uso responsable de los recursos naturales y la protección del entorno;
- V. Acceder a tecnologías limpias, herramientas y recursos que faciliten la participación juvenil en la conservación del medio ambiente;
- VI. Formar parte de la toma de decisiones en políticas públicas ambientales, en coordinación con autoridades, organizaciones de la sociedad civil y sector privado, asegurando que las acciones de protección ambiental consideren las necesidades, intereses y derechos de la juventud; y
- VII. Contribuir a la prevención de riesgos ambientales y al fortalecimiento de la resiliencia comunitaria frente al cambio climático, desastres naturales y otras amenazas al entorno.

CAPÍTULO IX

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN

Artículo 18. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, de opinión y de religión, así como a manifestar libremente sus ideas, creencias y convicciones, de manera individual o colectiva, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y con respeto a los derechos de las demás personas.

CAPÍTULO X

DEL DERECHO DE REUNIÓN, ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 19. Los jóvenes tienen derecho a reunirse, organizarse y asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, así como para participar en la vida

social, cultural, económica, política y comunitaria, con respeto a la ley y a los derechos de las demás personas. Para tal efecto, tendrán derecho a:

- I. Reunirse pacíficamente para intercambiar ideas, expresar opiniones o tratar asuntos de interés común;
- II. Integrar y participar en organizaciones, asociaciones, colectivos o agrupaciones juveniles, de cualquier otra índole social, cultural, estudiantil comunitaria que promueva el desarrollo de los jóvenes; y
- III. Promover iniciativas, proyectos y acciones colectivas que contribuyan al bienestar social y al desarrollo de su comunidad.

CAPÍTULO XI

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 20. Los jóvenes tienen derecho a participar de manera activa, libre y significativa en la vida social, política, económica, cultural y comunitaria, con el propósito de incidir en la toma de decisiones públicas, fortalecer la vida democrática y contribuir al desarrollo integral de la sociedad.

El Estado, en la medida de su alcance, buscará generar las condiciones, mecanismos y espacios necesarios para el ejercicio efectivo de este derecho, promoviendo la inclusión de la juventud en los procesos de deliberación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernan.

Asimismo, los jóvenes podrán presentar propuestas, iniciativas y proyectos de carácter legislativo, social, cultural, deportivo, ambiental o de cualquier otra naturaleza que sea de interés para la juventud, a través de los mecanismos de participación establecidos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 21. Los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, intereses colectivos y para el bien del Estado.

Artículo 22. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán un sistema de información que les permita obtener, procesar, intercambiar y difundir datos actualizados y de interés para los jóvenes.

Asimismo, gestionarán ante las estaciones radiofónicas, televisivas y medios digitales del Estado, la inclusión de barras programáticas y contenidos orientados a fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo y cultural de la juventud, así como el uso seguro y responsable del internet y de las redes sociales.

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA

Artículo 23. Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, entendida como aquella que garantiza seguridad, habitabilidad, acceso a servicios básicos y condiciones adecuadas para su desarrollo personal, familiar, educativo y laboral, promoviendo la igualdad, la inclusión y el respeto a la dignidad de la juventud.

Para garantizar este derecho, el Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas, programas y acciones que faciliten el acceso a la vivienda mediante financiamiento, subsidios, apoyos económicos, esquemas de arrendamiento, autoconstrucción o mejoramiento, condiciones de seguridad, salubridad, sostenibilidad ambiental, orientación y asesoría sobre derechos y coordinación con instituciones financieras, sector privado y organizaciones civiles, a fin de garantizar el acceso efectivo y equitativo a vivienda digna para todas los jóvenes del Estado.

CAPÍTULO XIV DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Artículo 24. Los jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, socialmente útil y remunerado de manera justa, con condiciones que respeten su vocación, aptitudes y competencias, y que les permitan mejorar su calidad de vida y desempeñarse en un entorno laboral seguro, equitativo y saludable.

Este derecho se garantizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, respetando la igualdad de oportunidades y trato, la no discriminación en acceso, la inserción, remuneración y promoción, así como la compatibilidad entre la jornada laboral y los estudios, tomando en cuenta la edad y etapa de desarrollo del joven.

Para tal efecto, se deberán implementar las siguientes acciones:

- I. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir en sus planes, programas y líneas de acción estrategias específicas para impulsar el empleo juvenil, bolsas de trabajo, formación y capacitación laboral; así como políticas públicas en coordinación con el Gobierno Federal, que promuevan la oportunidad de trabajo para los jóvenes;
- II. Las políticas y programas de fomento al empleo deberán garantizar oportunidades laborales que no vulneren la educación, la salud ni la dignidad de los jóvenes;
- III. Se prohibirá toda forma de discriminación laboral, incluyendo la dirigida a jóvenes embarazadas o en periodo de lactancia, así como a jóvenes por su apariencia, género, origen étnico, creencias, discapacidad o cualquier otra condición;

- IV. El Estado y los Municipios deberán implementar programas de formación, capacitación y actualización tecnológica, incluyendo competencias en tecnologías emergentes, inteligencia artificial, automatización y transformación digital, para garantizar que la juventud acceda a los sectores productivos del futuro;
- V. El Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá la creación de fondos y créditos accesibles para los jóvenes; y
- VI. Las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán promover la inclusión de jóvenes en cargos públicos y posiciones de decisión, asegurando su participación activa y formativa en la gestión pública.

Artículo 25. Los Poderes del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, deberán impulsar el servicio social y las prácticas profesionales del sector educativo como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, acercándolos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

CAPÍTULO XV

DEL DERECHO A UN TRANSPORTE DIGNO Y ACCESIBLE

Artículo 26. Los jóvenes tienen derecho a contar con un transporte público digno, seguro, accesible y eficiente, que facilite su movilidad para fines educativos, laborales, culturales y de esparcimiento.

Asimismo, tienen derecho a recibir apoyos económicos, subsidios o beneficios tarifarios que faciliten el acceso al transporte, garantizando la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de este derecho.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán políticas, programas y acciones que garanticen el acceso equitativo al transporte, fomentando condiciones que permitan su uso seguro, sostenible y adaptado a las necesidades de la juventud.

CAPÍTULO XVI
DEL DERECHO AL EMPRENDIMIENTO, DESARROLLO E INNOVACIÓN DE
NEGOCIOS

Artículo 27. Los jóvenes tienen derecho al desarrollo profesional como creadores y dueños de negocios propios o autoempleos, de forma que les permita elevar su calidad de vida, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, bajo las consideraciones de igualdad de oportunidades y trato, en lo relativo a la participación, apoyo sin discriminación, promoción y creación de condiciones económicas que permitan el crecimiento.

Para tal efecto, el Estado contará con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, integrar y establecer, a través de la dependencia competente, programas, lineamientos y políticas públicas que fomenten el emprendimiento juvenil, asegurando su implementación efectiva y seguimiento en el marco de esta Ley y su reglamento;
- II. Promover la cultura emprendedora y la formación en competencias empresariales, incorporando contenidos y programas en los planes de estudio de los niveles medio superior y superior del Sistema Educativo del Estado de Nuevo León, así como en espacios de educación no formal;
- III. Impulsar la vinculación de la juventud con el sector empresarial, facilitando oportunidades de práctica profesional, mentoría, incubación de proyectos y acceso a redes de inversión y capital semilla;
- IV. Establecer mecanismos de mejora regulatoria y estímulos administrativos, que agilicen la constitución y operación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como programas de fortalecimiento de capacidades, competencias laborales y acceso a crédito para jóvenes emprendedores;

- V. Desarrollar programas de capacitación en relaciones laborales, cultura empresarial y gestión administrativa, en coordinación con cámaras, asociaciones, dependencias públicas y organizaciones afines, fortaleciendo la formación integral de los emprendedores; y
- VI. Otorgar apoyos, incentivos y beneficios fiscales a jóvenes emprendedores cuyos proyectos promuevan la innovación, la sostenibilidad ambiental y la protección del entorno, incentivando prácticas empresariales responsables y sostenibles.

CAPÍTULO XVII

DEL DERECHO A LA RECREACIÓN, DESCANSO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 28. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de actividades de recreación, descanso y esparcimiento de acuerdo con sus intereses, necesidades y capacidades.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado y los Municipios pondrán a su disposición espacios, instalaciones y actividades que fomenten su bienestar físico, mental y social, así como su desarrollo integral.

CAPÍTULO XVIII

DEL DERECHO A LA CULTURA Y EL ARTE

Artículo 29. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su cultura, lengua, usos, costumbres, religión y formas específicas de organización social en razón de su edad y características.

Tienen el derecho a la libre creación artística, así como el acceso a espacios para expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo con sus propios intereses y expectativas, respetando en todo momento la propiedad pública y privada

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 30. Los jóvenes tienen derecho a practicar cualquier deporte conforme a sus intereses, habilidades y aptitudes, en un entorno seguro, libre de violencia, discriminación o acoso, fomentando la actividad física como medio de prevención de adicciones y promoción de la salud integral.

El Estado y los Municipios promoverán políticas y programas que fomenten la igualdad de género y el acceso equitativo a instalaciones, entrenamientos y competencias deportivas, así como el desarrollo integral de la juventud a través del deporte.

CAPÍTULO XX DEL DERECHO AL TURISMO

Artículo 31. Los jóvenes tienen derecho a participar en actividades turísticas y recreativas que les permitan conocer, disfrutar y valorar los recursos naturales, históricos, culturales y artísticos de su región y del país. Para el ejercicio de este derecho, el Estado y los Municipios pondrán a disposición espacios, programas y facilidades que fomenten el acceso equitativo, la seguridad, la educación turística y el desarrollo integral de la juventud.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO DE ACCESO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 32. Los jóvenes tienen derecho a acceder a la procuración e impartición de justicia de manera oportuna, transparente, imparcial y equitativa, garantizando la protección integral de sus derechos humanos, su seguridad, integridad física y psicológica, y su desarrollo personal, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos y la legislación aplicable. Para tal efecto, tendrán derecho a:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- I. Ser informados de manera clara y comprensible sobre los procedimientos legales, sus derechos y las instancias competentes, incluyendo orientación jurídica y asesoría legal adecuada a su edad y necesidades;
- II. Denunciar delitos, presentar quejas o reclamaciones y participar en los procesos judiciales sin discriminación, amenazas, represalias, trato degradante o cualquier forma de violencia, asegurando la igualdad de oportunidades;
- III. Recibir un trato diferenciado y especializado, con personal capacitado en derechos de la juventud, justicia restaurativa, resolución de conflictos y protección de grupos vulnerables;
- IV. Acceder a mecanismos de justicia restaurativa, mediación, programas de prevención del delito, reintegración y reinserción social, garantizando su rehabilitación, educación y desarrollo integral; y
- V. Contar con medidas que aseguren su privacidad, confidencialidad, protección y seguridad durante todo procedimiento de procuración o impartición de justicia.

CAPÍTULO XXII

DEL DERECHO A LA REINTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 33. Los jóvenes que se encuentren en situación de pobreza, adicciones, exclusión social, calle o privación de la libertad, tienen derecho a la reintegración y reinserción social, así como a ser reconocidas como sujetos de derechos. Asimismo, deberán contar con acceso a servicios, programas y beneficios que les permitan mejorar su calidad de vida, fortalecer sus capacidades y favorecer su inclusión plena en la sociedad.

CAPÍTULO XXIII

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 34. Los jóvenes con discapacidad tienen derecho al pleno ejercicio de todos los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales suscritos por México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás legislación aplicable. El Estado garantizará su inclusión, participación, desarrollo integral y acceso equitativo a todos los ámbitos de la vida, asegurando que los servicios, programas y políticas públicas se diseñen y operen con perspectiva de discapacidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad universal y participación activa de las propias personas con discapacidad. Para tal efecto, el Estado deberá:

- I. Garantizar el acceso a la educación, capacitación, formación profesional y empleo en igualdad de condiciones, adoptando medidas de ajuste razonable y promoción de oportunidades de desarrollo personal y profesional;
- II. Asegurar la atención integral en materia de salud física, mental y socioemocional, incluyendo servicios de rehabilitación, terapias, equipamiento, apoyos técnicos y orientación especializada;
- III. Promover la accesibilidad universal en infraestructura urbana, transporte, espacios públicos, servicios digitales, comunicación y entornos laborales, educativos y culturales;
- IV. Fomentar la participación social, política, cultural, deportiva y recreativa de las personas con discapacidad, garantizando su derecho a ser escuchadas y consultadas en todas las decisiones que les afecten;
- V. Prevenir cualquier forma de discriminación, violencia, abuso o explotación, estableciendo mecanismos de protección, denuncia, acompañamiento y sanción efectiva;
- VI. Impulsar la difusión de información accesible, incluyente y comprensible sobre derechos, servicios, apoyos y oportunidades disponibles;
- VII. Promover programas de sensibilización, educación y capacitación para la sociedad, servidores públicos y prestadores de servicios, con el fin de eliminar barreras actitudinales, culturales y estructurales; y

VIII. Evaluar periódicamente la eficacia de las políticas y programas implementados, incorporando la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas para la mejora continua de las acciones gubernamentales.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que los derechos establecidos en este artículo se implementen de manera transversal, coordinada y sostenible, asegurando la protección efectiva y la inclusión plena de todas las personas con discapacidad.

TÍTULO III DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DEL DEBER Y OBLIGACIÓN EN GENERAL

Artículo 35. Es deber de los jóvenes respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de ellas emanen, en concordancia con el respeto, práctica y promoción de los valores humanos con el fin de promover la convivencia pacífica con la sociedad y la familia.

Artículo 36. En relación con su persona, los jóvenes tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Asumir de manera responsable su formación, aprovechando de forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que les brinden las instituciones, con el fin de superarse de manera continua;
- II. Preservar su salud mediante el autocuidado, la práctica de hábitos de vida sana y la realización de deporte, como medios para garantizar su bienestar

- físico y mental, comunicando a su familia cualquier alteración significativa en su salud;
- III. Procurar el aprendizaje y la práctica de los valores cívicos y éticos que los conduzcan al pleno desarrollo de su persona;
 - IV. Informarse debidamente en materia de sexualidad humana y sobre maternidad y paternidad responsable, con el propósito de ejercer decisiones conscientes; y
 - V. Conocer los efectos y daños irreversibles del alcohol, el tabaco y las drogas, así como adoptar medidas preventivas para evitar su consumo.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON LA FAMILIA

Artículo 37. En relación con su familia, los jóvenes tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Participar en el desarrollo armónico de las relaciones familiares en un marco de respeto y tolerancia;
- II. Participar en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia, cuando las necesidades así lo demanden;
- III. Brindar protección y apoyo, en la medida de sus posibilidades físicas, a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, adolescentes, personas con alguna discapacidad o adultos mayores;
- IV. Evitar dentro de sus hogares cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia
- V. No inducir, ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VI. Atender las recomendaciones de sus padres cuando estas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad o integridad personal.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON LA SOCIEDAD

Artículo 38. En relación con la sociedad los jóvenes tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;
- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad, el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social y profesional efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. No atentar contra los derechos de terceros, evitando cualquier conducta o actitud sancionable por las leyes;
- V. Contribuir al cuidado, protección y conservación del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en la medida de sus posibilidades; y
- VI. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre los jóvenes.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES CON EL ESTADO

Artículo 39. En relación con el Estado, los jóvenes tendrán entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Respetar y observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las Leyes Generales y Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los distintos grupos y segmentos de la sociedad, mediante la convivencia

pacífica, la participación democrática, la tolerancia, la no discriminación y el compromiso social;

- II. Ejercer sus derechos con responsabilidad y cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en la Ley;
- III. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional y al escudo estatal;
- IV. Ejercer su derecho al voto y contribuir al avance de la vida democrática del Estado, participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y
- V. Mantener, dentro y fuera del territorio estatal, actitudes que dignifiquen el nombre de su municipio y del Estado.

TÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de juventud, las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar la implementación de políticas públicas dirigidas a la juventud;
- II. Garantizar la asignación de recursos presupuestales suficientes para los programas y acciones en materia de juventud; y
- III. Promover la participación interinstitucional, la coordinación con municipios, con los demás Poderes y con los órganos autónomos.

Artículo 41. Son atribuciones de los organismos municipales en materia de juventud, las siguientes:

- I. Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a las juventud en su municipio;

- II. Proponer al ayuntamiento el programa municipal de juventud y coordinar su ejecución, previa aprobación;
- III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud en el municipio;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;
- V. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de juventudes en atención a los principios rectores de esta Ley;
- VI. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo integral de la atención a las juventud;
- VII. Realizar investigaciones en materia de juventud;
- VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el ayuntamiento en materia de juventud;
- IX. En su caso, integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a la juventud;
- X. Las demás que le otorguen esta Ley, así como otros ordenamientos en la materia.

TÍTULO V
DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. Programa Estatal de la Juventud se constituye por el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias de la administración pública estatal involucradas en la materia, con el objeto de impulsar el desarrollo integral de los jóvenes, prevenir factores de riesgo

y alteraciones del desarrollo y atender a los jóvenes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

Artículo 43. El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud y deberá garantizar la participación de la juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 44. Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá:

- I. Implementar todas las estrategias, políticas y acciones necesarias para asegurar el desarrollo integral y el bienestar de la juventud del Estado, garantizando la protección efectiva de sus derechos y la igualdad de oportunidades, con perspectiva de derechos humanos y enfoque interseccional;
- II. Definir objetivos estratégicos orientados a garantizar la educación, capacitación y desarrollo profesional de la juventud, así como su inserción laboral y fomento del emprendimiento, incluyendo programas de becas, intercambios académicos, prácticas profesionales, primer empleo, estímulos, convenios y apoyos financieros o fiscales para proyectos productivos;
- III. Promover la salud integral y el bienestar de los jóvenes, mediante programas de prevención de adicciones, promoción de hábitos saludables, ejercicio físico, deporte, recreación, esparcimiento, orientación psicológica y atención especializada a problemáticas de salud prioritaria como VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, salud mental, nutrición y salud pública;

- IV. Asegurar la participación cultural y artística de la juventud, fomentando el acceso a espacios y recursos para la creación artística, las manifestaciones culturales, el patrimonio, el arte urbano, el turismo juvenil y el uso responsable de nuevas tecnologías e información;
- V. Garantizar la inclusión y atención prioritaria de jóvenes en situación de vulnerabilidad, asegurando su acceso equitativo a educación, salud, empleo, cultura, deporte, participación y desarrollo personal;
- VI. Fomentar la participación social y cívica de la juventud, mediante la organización democrática, el voluntariado, la corresponsabilidad familiar y comunitaria, la participación en programas de prevención del delito y la justicia restaurativa, así como la promoción de proyectos productivos, de investigación científica y tecnológica, y de innovación social; y
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, instituciones académicas, organizaciones juveniles, sociedad civil y sector privado, para asegurar la implementación efectiva del Programa, incluyendo seguimiento, evaluación y medición de resultados mediante indicadores claros y precisos.

Artículo 45. Todos los programas, políticas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 46. El Programa Estatal de la Juventud tendrá una duración de tres años, no podrá contravenir lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, deberá garantizar su vigencia, pertinencia y alineación con las necesidades de la juventud del Estado, y su versión vigente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento público.

TÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Para el aprovechamiento e implementación de los programas y recursos federales, estatales y municipales los ayuntamientos deberán contar en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal o con la unidad administrativa que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 48. Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

TÍTULO VII

DEL PARLAMENTO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. El Poder Legislativo, a través del Congreso del Estado, realizará el Parlamento de la Juventud. El cual estará integrado por 42 jóvenes que participarán como Diputados y Diputadas, y se definirán procurando la representación de los 26 Distritos Electorales del Estado, procurando el principio de paridad de género, y la inclusión de los grupos vulnerables, sin discriminación de cualquier condición plasmada en la Constitución.

TÍTULO VIII

DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. El Gobierno del Estado, a través del Instituto otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a jóvenes que se hayan destacado con su conducta o deducción y sea ejemplo de desarrollo humano, crecimiento profesional o buenas prácticas en el ámbito social, con el propósito de incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 51. El Premio de la Juventud se otorgará a jóvenes que se distingan por su desempeño, contribución o liderazgo en alguna de las siguientes categorías:

- I. Actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;
- II. Actividades culturales y artísticas;
- III. Mérito cívico o político;
- IV. Protección y conservación del medio ambiente;
- V. Defensa de los derechos humanos;
- VI. Promoción y defensa de la igualdad de Género.

Artículo 52. El Instituto será el órgano responsable de emitir la convocatoria y establecer las bases del Premio Estatal de la Juventud.

La convocatoria deberá publicarse durante el primer trimestre de cada año, y la entrega del premio se realizará en el mes de agosto, en el marco de la conmemoración del Día Nacional de la Juventud.

TÍTULO IX RESPONSABILIDADES

Artículo 53. El incumplimiento de esta Ley será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

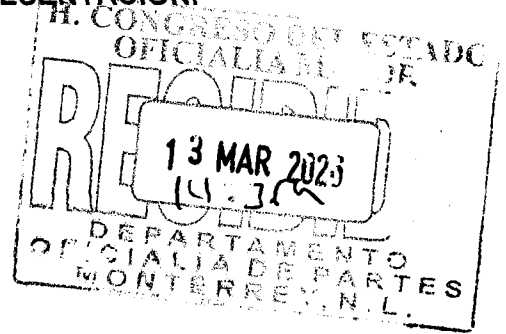
SEGUNDO. Se abroga la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, publicada en fecha de 28 de julio de 2008.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, contarán con un plazo de 180 días naturales para adecuar o emitir el Reglamento de la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE.-

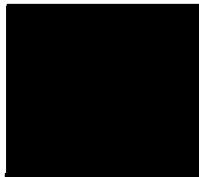
SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL



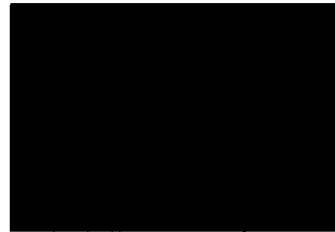
**C. SABRINA CITLALI GAONA
IBARRA
SECRETARIA DE ACCIÓN JUVENIL
GUADALUPE**



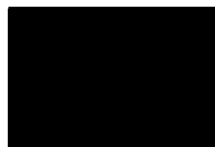
**C. DANIELA AGUILAR
SECRETARIA NACIONAL DE
ACCIÓN JUVENIL**



**C. ROGELIO MISSAEL CORTÉZ
SECRETARIO ESTATAL DE
ACCIÓN JUVENIL NUEVO LEÓN**



**C. ROBERTO E. GÓMEZ RICO
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
MONTERREY**




**C. AXEL SOLÍS ARREGUÍN
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
SAN NICOLÁS**




**C. ALDO GARCÍA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL
SANTA CATARINA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. ASHLEY ADRIANA RODRÍGUEZ
DELEGADA DE ACCIÓN JUVENIL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA**



**C. EDSON ALEXIS MATA RAMIREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ACCIÓN
DIGITAL**



**C. ALEXIA XITLALI LOZANO
GUZMÁN**



**C. ITZEL FERNANDA CANTÚ
TAMEZ**




**C. LUCERO ESTEFANÍA FLORES
CERDA**



**C. GABRIELA YAMILETH FLORES
DE LA ROSA**

**C. AMERICO EDUARDO
GUERRERO GAYTAN**



**C. LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ
LÓPEZ**

C. ABRAHAM PÉREZ MONZON



C. ANGEL OMAR AVILA SALDAÑA

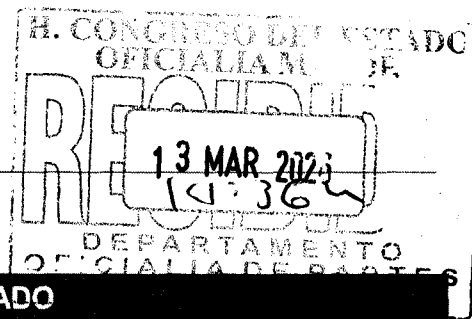
**C. JACQUELINE DENISSE OJEDA
TORRES**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA
JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

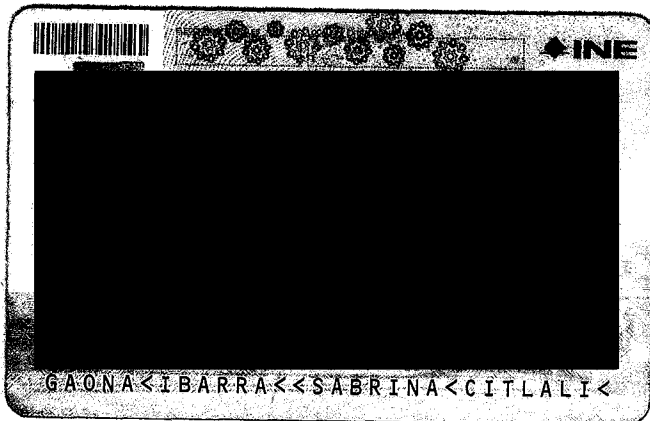
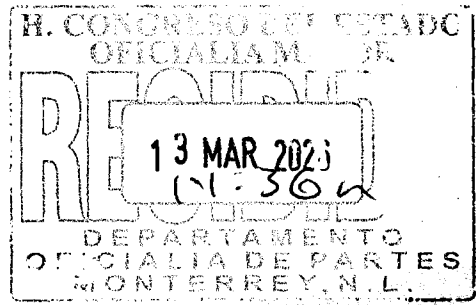
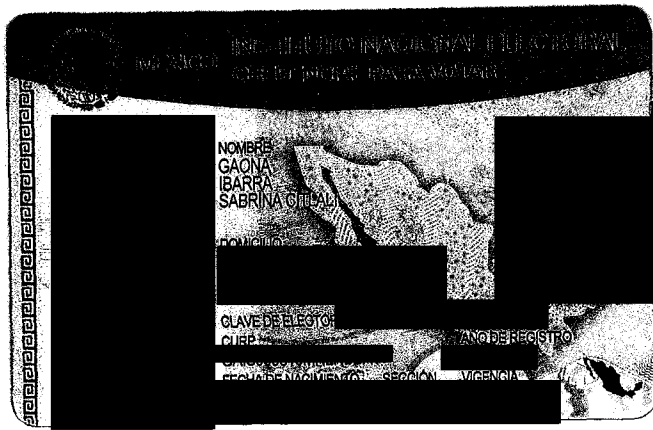
Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Sabrina Ibarra

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. SANTIAGO ALANIS VALDES Y OTROS ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UDEM.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A ALUMNOS QUE HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ACOSO O VIOLENCIA ENTRE ESCOLARES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

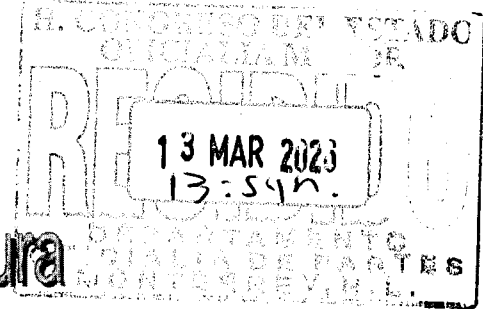
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura



2 anexa copia simple
= de INE y curro =
7 de precedencia =

H. Congreso del Estado de N.L.

Legislatura LXXVII

C. [SANTIAGO ALANIS VALDES], C. [MISAEAL ASSAD MONTEMAYOR] Mexicanos,

[REDACTED] Siendo estudiante de la carrera de Derecho en la UDEM y, en mi calidad de ciudadano del Estado de Nuevo León, propongo, en conjunto con mis compañero(s) [CARLOS TERCERO ROMERO CRUZ, ENRIQUE VARGAS ELIZONDO, DIEGO PEÑA GONZALEZ, DIEGO SANTIESTEBAN, SAMANTHA CASTILLO], la iniciativa de reforma que adiciona una fracción al artículo 32 de la LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Propuesta de reforma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A ALUMNOS QUE HAYAN INCURRIDO EN ACTOS DE ACOSO O VIOLENCIA ENTRE ESCOLARES.

Justificación de la Necesidad:

La implementación de brindar apoyo integral a los alumnos que hayan incurrido en actos de acoso o violencia entre escolares se justifica jurídicamente, ya que fortalece el **interés superior de niñas, niños y adolescentes** en su acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, conforme a lo establecido en el **(art. 3 CPEUM)**. Este principio obliga al Estado a garantizar una educación que favorezca el desarrollo integral de todas las personas menores de edad, incluyendo a quienes han incurrido en conductas inadecuadas.

No atender al alumno agresor desde un enfoque formativo perpetúa conductas de violencia y contraviene el deber estatal de favorecer su desarrollo integral. Por el contrario, la intervención psicoeducativa permite transformar una conducta violenta en una oportunidad de formación, orientación y corrección, acorde con la función social de la educación.

Asimismo, esta medida contribuye al fomento de una educación basada en el respeto, la dignidad humana y la cultura de paz, fines expresamente señalados en el **(art. 3 CPEUM)**, al darle al menor herramientas para la gestión emocional, la resolución pacífica de conflictos y la mejora de su comportamiento.

Adicionalmente, la atención integral al agresor también protege el **derecho a una vida libre de violencia**, previsto en el **(art. 4 CPEUM)**, ya que busca evitar la repetición o escalamiento de conductas violentas dentro de la comunidad escolar, beneficiando tanto a la víctima como al entorno educativo en su conjunto.

Finalmente, la propuesta se vincula con el reconocimiento de la **dignidad humana** y la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos, conforme al **(art. 1 CPEUM)**. Una respuesta exclusivamente estigmatizante hacia el menor agredido puede constituir una forma de revictimización y violencia institucional, al omitir medidas de orientación y apoyo acordes a ambas partes. Por ello, el enfoque integral no solo es compatible con los derechos de la víctima, sino que fortalece un modelo preventivo, formativo y restaurativo conforme a los estándares de derechos humanos.

Beneficios Concretos:

I. Prevención de reincidencia:

La intervención integral permite identificar las causas del comportamiento violento y atenderlas de manera oportuna, reduciendo la probabilidad de que el alumno repita conductas de acoso o agresión.

II. Protección integral de la comunidad escolar:

Al trabajar con el agresor se evita que nuevos estudiantes se conviertan en víctimas,

fortaleciendo el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno escolar seguro y libre de violencia.

III. Fortalecimiento de la cultura de paz:

Esta medida fomenta las habilidades de resolución pacífica de conflictos, empatía y regulación emocional, promoviendo relaciones escolares basadas en el respeto.

IV. Reducción de la violencia escolar a largo plazo:

Atender las causas emocionales, familiares o sociales que influyen en la conducta del agresor ayuda a romper los ciclos de violencia que podrían trasladarse a otros espacios sociales en el futuro.

V. Disminución de medidas meramente punitivas:

Se prioriza un enfoque formativo y restaurativo en vez de uno únicamente sancionador, lo cual se alinea con los principios de derechos humanos y desarrollo integral de la niñez.

VI. Mejor clima escolar y rendimiento académico:

Ambientes escolares más seguros y respetuosos favorecen la concentración, permanencia escolar y desempeño académico tanto de víctimas como de alumnos que han incurrido en conductas violentas.

VII. Detección oportuna de problemáticas de fondo:

La atención integral puede revelar situaciones de violencia familiar, abandono, problemas emocionales o de salud mental que requieren intervención especializada y que tienden a ser ignoradas.

VIII. Reducción de riesgos sociales futuros:

Intervenir tempranamente en conductas violentas disminuye la probabilidad de que escalen hacia conductas antisociales o violentas en la adolescencia o adultez.

VIV. Evitar repetir la conducta en el agresor

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS PROPUESTAS

DICE: "ARTÍCULO 32.- El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de Acoso o Violencia Escolar;
- II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias;
- IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;
- V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VI. Señalar medidas de protección contra violencia y represalias a quien reporte casos de acoso o violencia entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información respecto de algún caso de acoso o violencia entre escolares;
- VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso o violencia;
- VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso o violencia lo amerite;
- IX. Implantar los formatos de reporte del acoso o violencia escolar a la Secretaría;
- X. Establecer el formato anual de incidencia;
- XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares; y
- XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares."

DEBE DECIR: "ARTÍCULO 32.- El Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar tiene como objetivos:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de Acoso o Violencia Escolar;

II. Proteger la integridad física, psicológica y social de los educandos, que sean receptores de acoso o violencia escolar;

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, integrantes de las Brigadas Escolares, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso o violencia escolar o represalias;

IV. Establecer lineamientos adecuados para investigar con prontitud y eficacia las denuncias de acoso o violencia entre escolares o represalias;

V. Establecer procedimientos para evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;

VI. Señalar medidas de protección contra violencia y represalias a quien reporte casos de acoso o violencia entre escolares o que colabore en una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información respecto de algún caso de acoso o violencia entre escolares;

VII. Fijar mecanismos para la pronta notificación a los padres o tutores del alumno receptor y generador de acoso o violencia;

VIII. Establecer mecanismos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso o violencia lo amerite;

IX. Implantar los formatos de reporte del acoso o violencia escolar a la Secretaría;

X. Establecer el formato anual de incidencia;

XI. Establecer procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los receptores, generadores y los familiares que se encuentren ante casos de acoso o violencia entre escolares; y

XII. Coordinar la atención integral a alumnos receptores de acoso o violencia entre escolares.

XIII. Coordinar la atención integral a alumnos que hayan incurrido en actos de acoso o violencia entre escolares. "

CONSIDERACIONES FINALES

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE PROPONE:

Proponemos brindar la atención integral a los alumnos que hayan incurrido en actos de acoso o violencia entre escolares ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

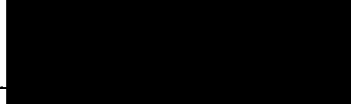
ATENTAMENTE-



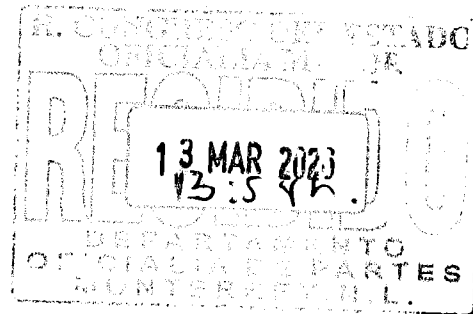
C. [Santiago Alanis Valdes]



C. [Misael Assad Montemayor]



C. [Diego Peña Gonzalez]



C. [Enrique Vargas Elizondo]



C. [Diego Santiesteban]

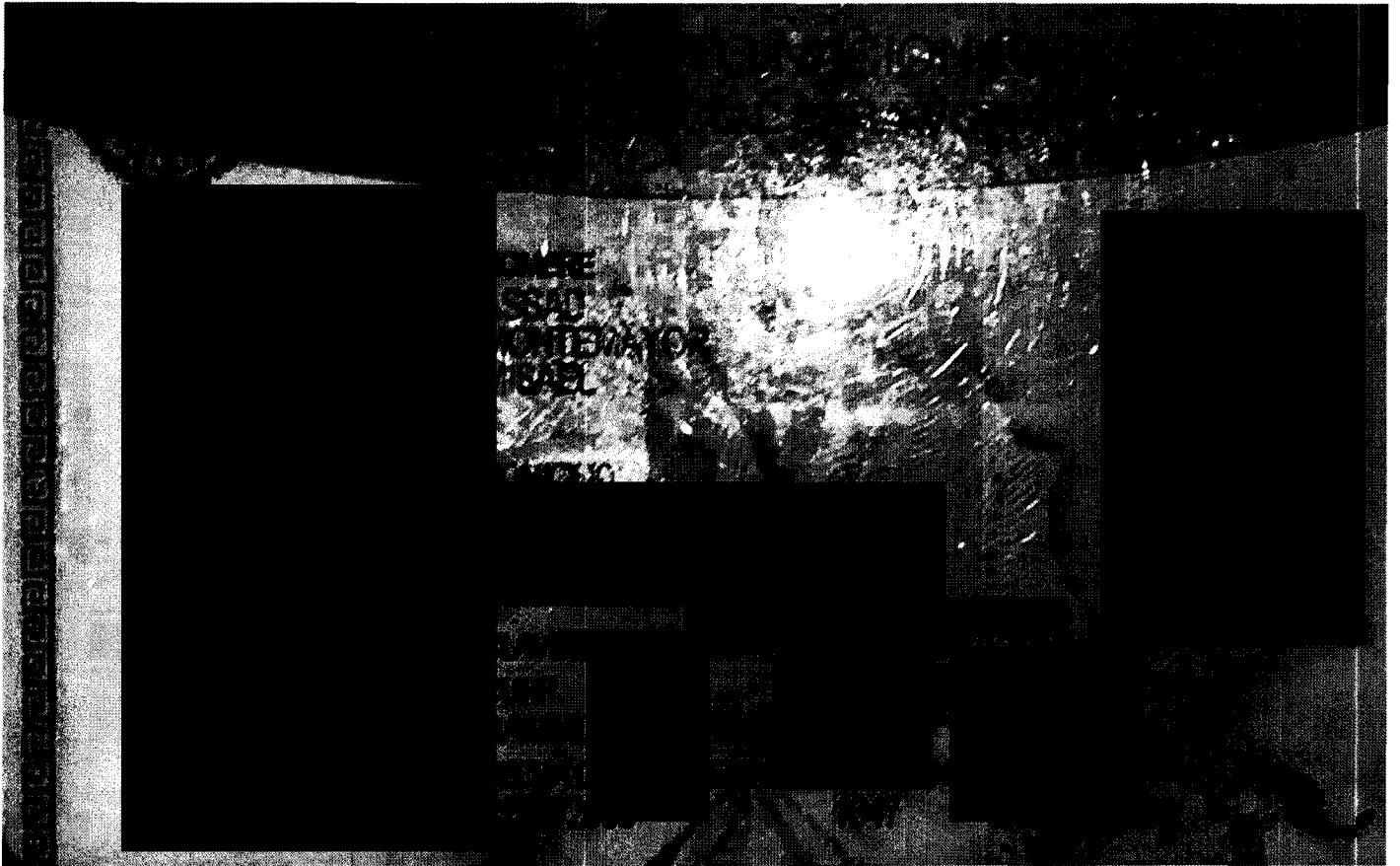


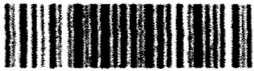
C. [Carlos Tercero Romero]



San Pedro Garza García, N.L. al [10 de Marzo 2026]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA M. DE
RECIBO
13 MAR 2023
13 15 54
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

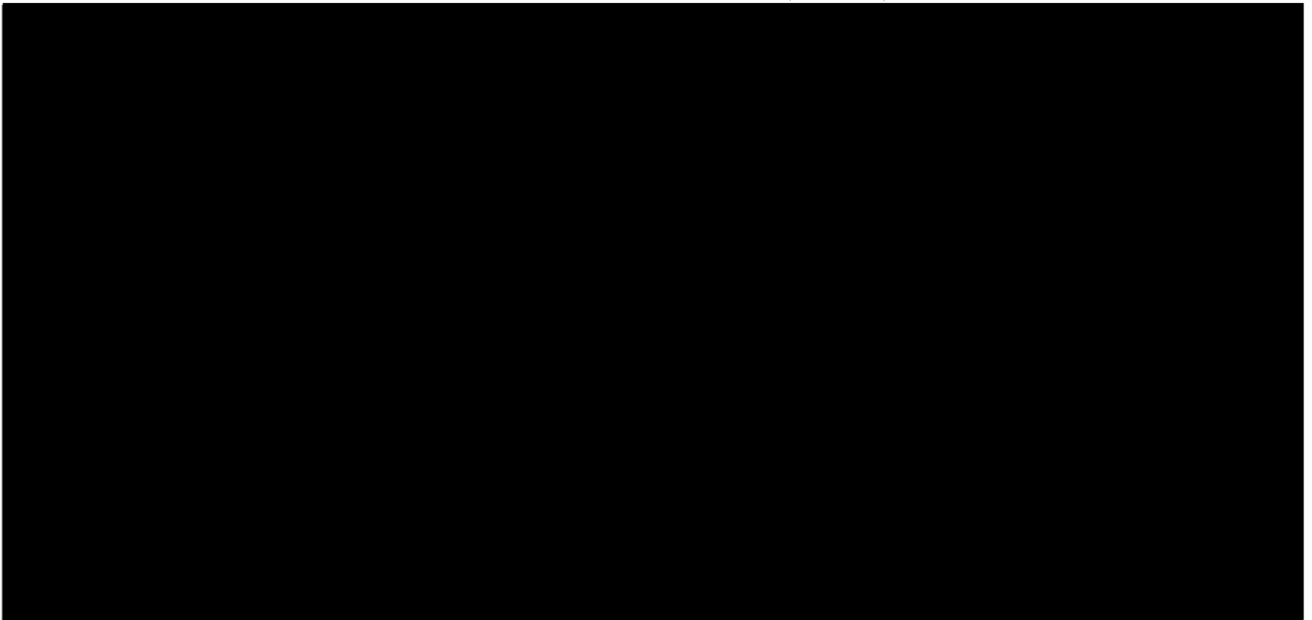




ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

INE



ASSAD<MONTEMAYOR<<MISAEL<<<<<<

COMANDO NACIONAL ELECTORAL
PROVISIONAL PARA VOTAR

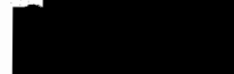
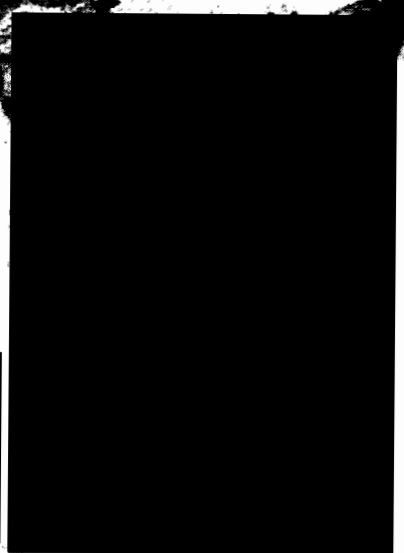
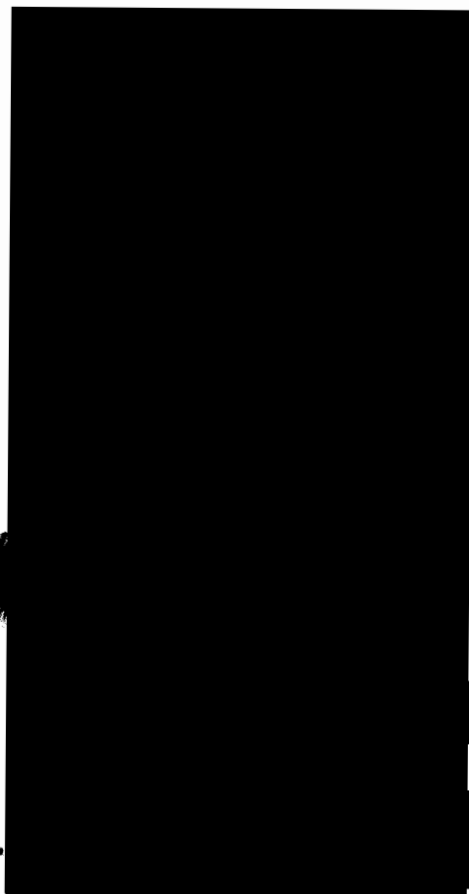
NOMBRE
PEÑA
GONZALEZ
DIEGO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

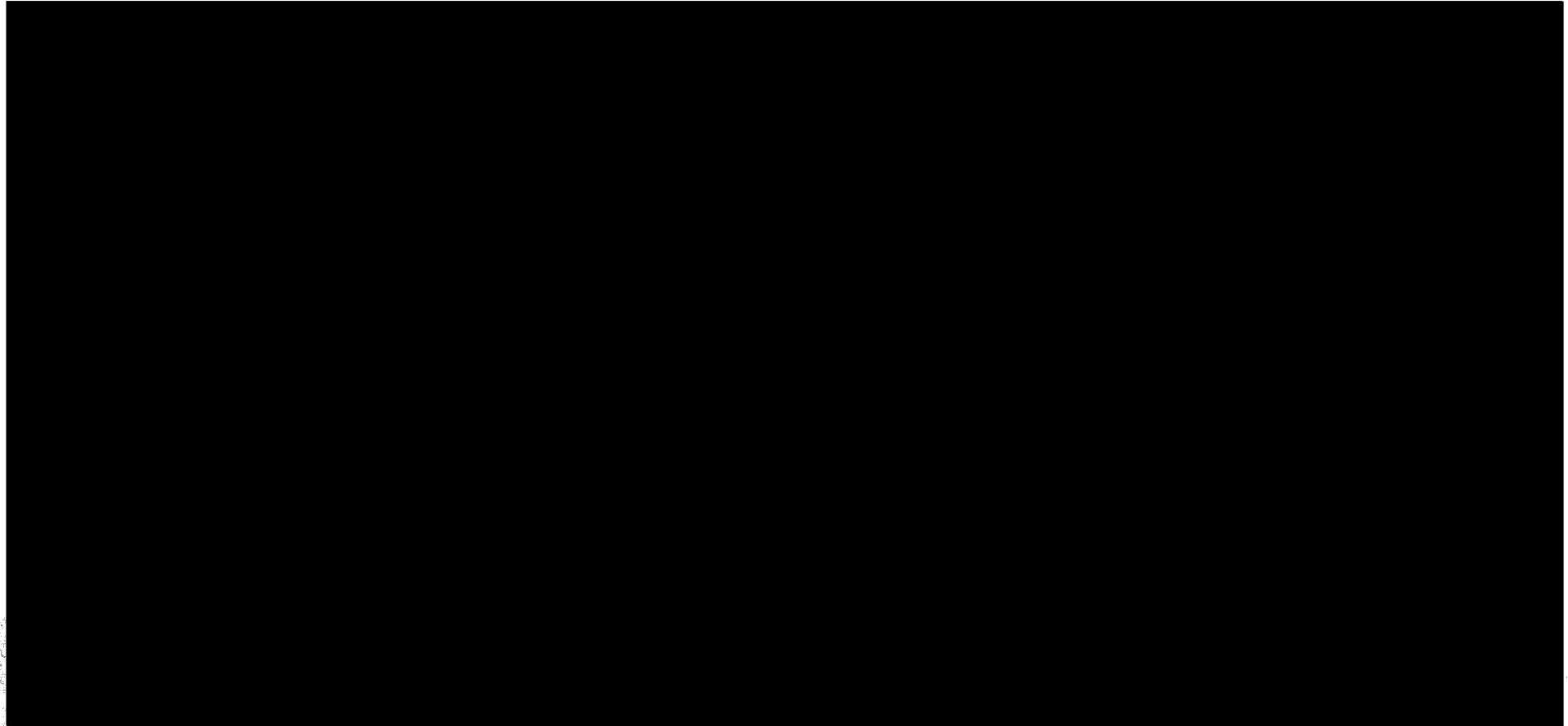
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

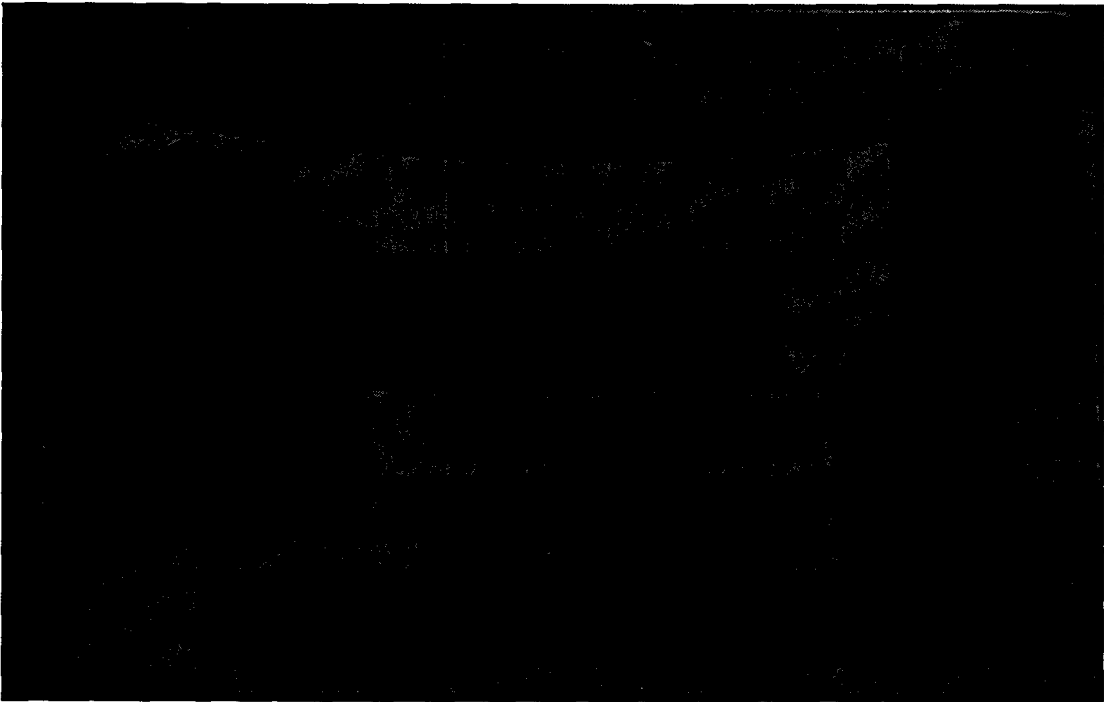
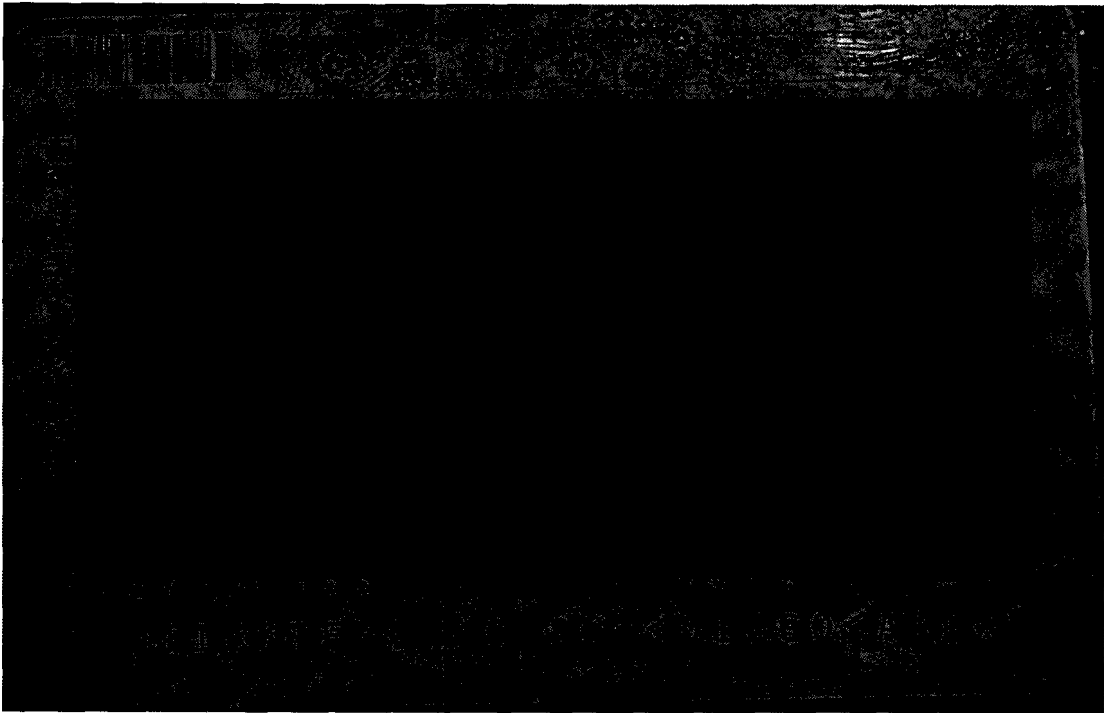




INE



PENA<GONZALEZ<<DIEGO<<<<<<<<<<<<<<



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ALANIS
VALDES
SANTIAGO


DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

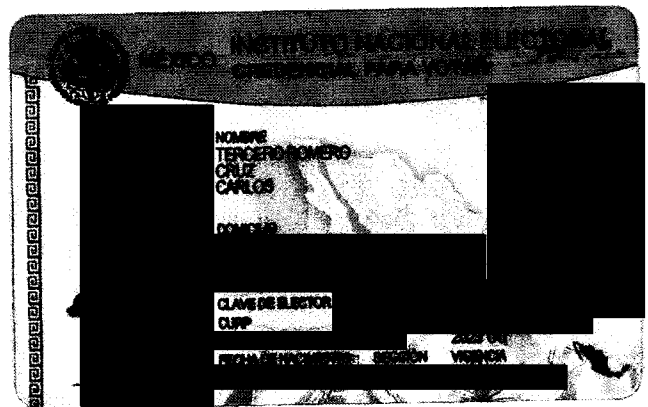
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN



INE

ALANIS<VALDES<<SANTIAGO<<<<<<<<



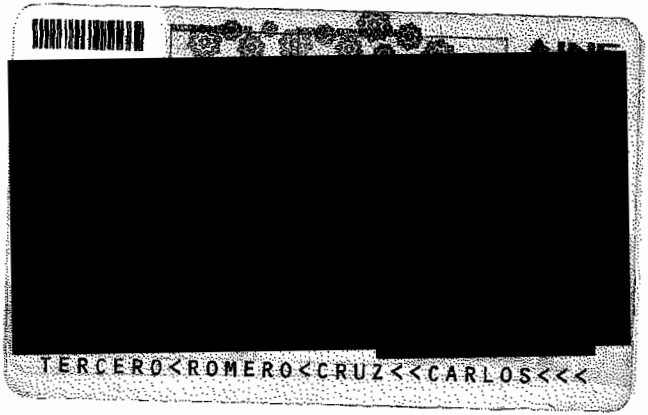
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CENSO ELECTORAL

NOMBRE
TERCERO DOMINGO
CARLOS

DOMÍNGUEZ

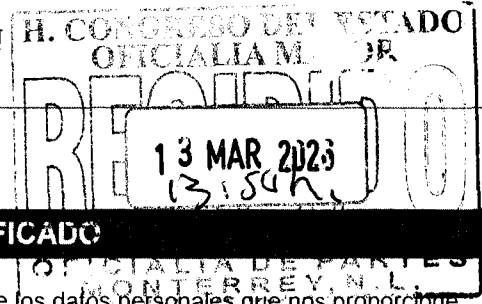
CLASE DE ELECTOR
CUP

DISTRITO ELECTORAL: VIÑA DEL MAR



12345678901234567890

TERCERO<ROMERO<CRUZ<<CARLOS<<<



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Santiago Alanís Valdes

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA REGULAR Y SANCIONAR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER VIAL, MICROVIALIDAD Y DE ENTORNO URBANO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA,
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E . –

El suscrito Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz integrante del Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MICROMOVILIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad segura constituye hoy un presupuesto material para el ejercicio efectivo de otros derechos, particularmente la integridad personal, el acceso al espacio público y la convivencia pacífica en las ciudades. A nivel constitucional federal, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; a su vez, la Constitución local reconoce ese mismo derecho y dispone que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, den prioridad a peatones y a conductores de vehículos no motorizados, además de fomentar la cultura de la movilidad sustentable.

En paralelo, la justicia cívica en Nuevo León no se concibe únicamente como un esquema sancionador, sino como un instrumento primario para la prevención del delito, el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad social. La propia Constitución del Estado asigna a la autoridad administrativa la imposición de las sanciones en la materia dentro de procedimientos expeditos, mientras que la Ley de Justicia Cívica fija entre sus objetivos identificar

factores de riesgo, atender las causas de la conducta antisocial, promover el respeto a los derechos humanos, difundir la cultura de la legalidad y fomentar la sana convivencia y el respeto al entorno social.

Bajo ese marco, la micromovilidad —en especial mediante scooters y otros dispositivos personales de desplazamiento— se ha expandido como una modalidad de traslado urbano de corta distancia. La evidencia comparada reciente coincide en que estos medios pueden funcionar como complemento de viajes de primera y última milla, pero también que generan riesgos específicos cuando carecen de reglas claras sobre dónde circular, cómo interactuar con peatones y ciclistas, y qué conductas deben considerarse infracciones administrativas. El Foro Internacional de Transporte de la OCDE sostiene que la seguridad de la micromovilidad debe abordarse bajo el enfoque de “Safe System”, esto es, con infraestructura segura, reglas comprensibles y reducción de factores de riesgo prevenibles.¹

Asimismo, el Observatorio Europeo de Seguridad Vial reporta que una alta proporción de los siniestros con dispositivos de movilidad personal deriva de caídas; que las lesiones más frecuentes son las craneales y las fracturas; y que los desenlaces más graves suelen presentarse cuando el incidente involucra vehículos motorizados de mayor masa.² Ese mismo reporte recomienda, entre otras medidas, restringir la circulación de estos dispositivos en banquetas o pavimentos peatonales y reforzar las reglas de uso y seguridad vial.

En Nuevo León, el texto vigente del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica clasifica las faltas administrativas y, en su fracción VI, actualmente las ubica como infracciones “de carácter vial y entorno urbano”. Esta formulación, aunque útil, resulta

¹ International Transport Forum. (2020). *Safe micromobility*. OECD Publishing. Recuperado de : <https://www.itf-oecd.org/safe-micromobility>

² European Commission. (2023). *Personal mobility devices*. European Road Safety Observatory. Recuperado de: https://road-safety.transport.ec.europa.eu/european-road-safety-observatory/statistics-and-analysis-archive/powerd-two-wheelers/powerd-two-wheelers_en

hoy insuficiente para nombrar de forma expresa un fenómeno regulatorio que ya existe en la práctica municipal y metropolitana: la micromovilidad. La ausencia de referencia explícita no impide la actuación reglamentaria de los ayuntamientos, pero sí debilita la claridad sistemática de la ley de bases y dificulta la armonización conceptual entre justicia cívica, tránsito, movilidad y protección peatonal.

La reforma que se propone es deliberadamente acotada. No pretende sustituir la facultad reglamentaria municipal ni crear, desde la ley estatal, un catálogo rígido y exhaustivo de conductas sancionables. Su finalidad consiste en actualizar la clasificación legal para reconocer de manera expresa que las faltas vinculadas con la micromovilidad forman parte del ámbito material de la justicia cívica. Con ello se fortalece la certeza normativa para que los ayuntamientos tipifiquen, conforme a sus realidades territoriales y dentro de los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, conductas tales como la circulación indebida en espacios peatonales, la invasión de áreas restringidas, el uso riesgoso de dispositivos de micromovilidad o las acciones que comprometan la seguridad vial y el entorno urbano.

La propuesta es compatible con el diseño constitucional mexicano. El artículo 21 de la Constitución Federal prevé que las sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía sean de naturaleza administrativa; mientras que el artículo 115 reconoce a los municipios funciones en seguridad pública, policía preventiva y tránsito. En la misma lógica, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial ordena que la política pública de la materia se estructure bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, con acciones para reducir muertes y lesiones graves, preservar el orden y la seguridad vial y priorizar a las personas usuarias más vulnerables.

Por ello, incorporar la micromovilidad de forma expresa en la fracción VI del artículo 51 permite alinear la Ley de Justicia Cívica con la evolución del derecho a la movilidad, con las bases constitucionales de la convivencia urbana y con los riesgos reales que hoy enfrentan peatones, ciclistas y personas usuarias de dispositivos

personales de desplazamiento. Se trata de una adecuación técnica, puntual y constitucionalmente viable, que robustece la función preventiva, restaurativa y pedagógica de la justicia cívica sin invadir la esfera reglamentaria municipal.

En términos de impacto presupuestal, la reforma no genera por sí misma una carga financiera extraordinaria para el Estado, puesto que no crea nuevas estructuras administrativas ni impone obligaciones materiales inmediatas distintas a la eventual armonización normativa municipal en el ámbito de sus atribuciones. Su efecto principal es de orden sistemático y habilitante: clarifica el marco legal para que la regulación local de las faltas administrativas vinculadas con la micromovilidad cuente con una base expresa en la ley estatal.

Por lo cual somentemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 51. De las faltas o infracciones administrativas en Justicia Cívica. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor. Compete a los municipios, conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

I. a V. ...

VI. De carácter vial, de micromovilidad y de entorno urbano; y,

VII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

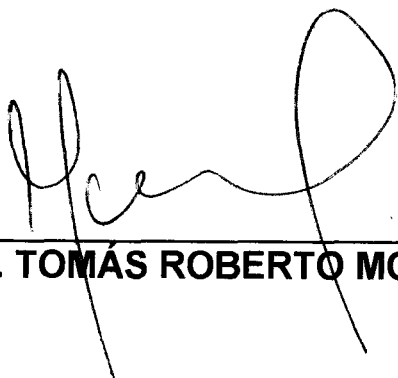
en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado deberán adecuar, en lo conducente, sus reglamentos municipales de justicia cívica y, en su caso, los de tránsito y movilidad, conforme al contenido de esta reforma.

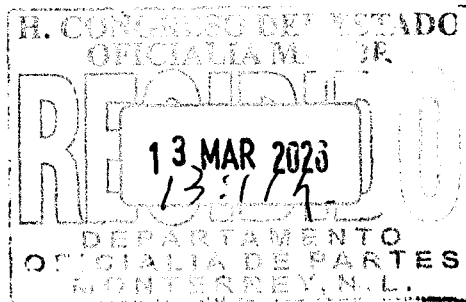
Tercero. Las adecuaciones reglamentarias que se emitan con motivo del presente Decreto deberán observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, mínima intervención administrativa, prevención del daño y enfoque restaurativo previstos en la Constitución y en la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Nuevo León.

GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

Monterrey, Nuevo León a 13 de marzo del 2026



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GLPT DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

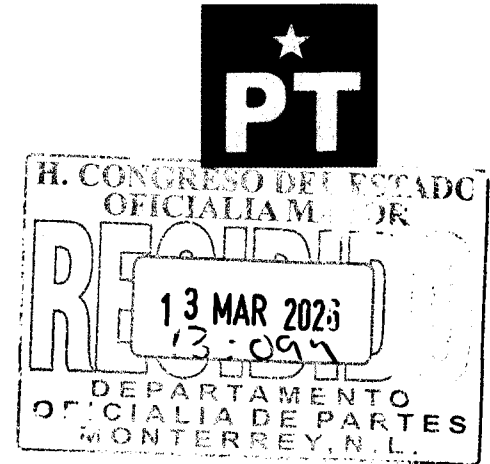
INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita **Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo sexto del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de maltrato animal.**

Exposición de Motivos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alberga dentro de su estructura dogmática, diversos artículos que establecen derechos para el ser humano como: el derecho a la igualdad de las personas, el derecho a la a la educación, a la salud y cómo obligaciones en este caso de contribuir el gasto público como él de alistarse, y servir en los cuerpos de reserva conforme a la ley para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria.

En este tenor, hace algo algunos días nuestro constituyente permanente realizó modificaciones a nuestra Carta Magna para establecer de forma tajante del maltrato animal y proteger estos seres vivientes. Dicha modificación forma parte de un paquete de reformas que fueron presentadas por el entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador y que fueron aprobadas por ambas cámaras bajo

consenso de todo el Grupo del Parlamentario, teniendo una trascendencia fundamental para las generaciones futuras.

Al respecto el descuido del ser humano o desatención llega a perjudicar los animales hasta causarles graves daños que en ocasiones les cuesta la vida.

Esta falta de cuidados de animales domésticos se traduce a un maltrato animal, una calidad de vida nada idónea para estos seres vivos que en muchas de las ocasiones suele ser golpeados o lesionados al encontrarse en las calles, las cuales toman como hogar después de no contar con un refugio.

En un estudio realizado por el investigador César Gil, Navarro, "El maltrato animal y sus sanciones en México" se menciona que 7 de cada 10 animales domésticos son víctimas de alguna forma de maltrato.

Hace énfasis a fomentar una cultura y educación para la protección, cuidado y bienestar, animal.

La Declaración de los Derechos de los Animales señala que ningún animal debe someterse a los tratos o actos crueles y que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, incluyendo la legislación en la materia.

México, ocupa el tercer lugar a nivel mundial el maltrato animal y el primero en Latinoamérica, lo que refleja un problema grave en cuanto a la protección de animales.

De acuerdo con datos del Consejo Ciudadano para la Seguridad y la Justicia de la Ciudad de México, se estima que: En el territorio nacional 70% de los perros y 60% de los gatos se encuentran en situación de calle.

El maltrato animal más recurrente es la falta alimento, agresiones físicas, mantener amarrados animales y en total abandono.

Es por ello, que coincidimos en En qué debe realizarse la homologación constitucional local, sin dejar de mencionar que la nueva constitución establece de forma expresa el trato digno de los animales, pero no la prohibición expresa del maltrato animal como fue aprobada a nivel federal.

Estamos seguros de que el realizar esta reforma Constitucional permitirán tener una sociedad con mayor interés en el cuidado y respeto de los seres vivos.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 44.- ...	Artículo 44.-...
...	...
...	...
...	...
...	...
El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.	<u>Queda prohibido el maltrato a los animales.</u> El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán garantizar la protección, el trato <u>adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos de ley.</u>
...	...

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** el párrafo sexto del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobera de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 44.-...

...

...

...

...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán garantizar la protección, el trato **adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos de ley.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El Congreso contará con un plazo de ciento sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas secundarias atendiendo lo que para su defecto establezca la Ley General en la Materia.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de marzo del 2026

Respetuosamente

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

**COORDINADORA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GLPT DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV BIS, IV BIS 1, IV BIS 2, XXXVI BIS Y XXXVI BIS 1 AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTEMPLAR A LOS ANIMALES TERAPÉUTICOS Y DE APOYO EMOCIONAL EN LA REFERIDA LEY

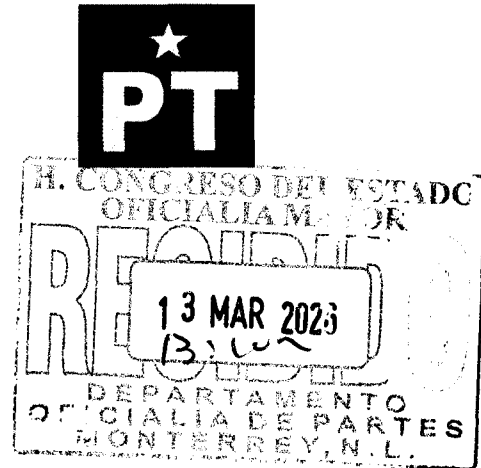
INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita **Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 2 y se adicionan las fracciones IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, XXXVI Bis y XXXVI Bis 1 al artículo 3 de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en materia de que se contemplen animales terapéuticos y animales de apoyo emocional.**

Exposición de Motivos

Cualquier sociedad del mundo hace latente el reconocimiento, cuidado y protección de todos los seres vivos que se desarrollan dentro de su entorno, esto para hacerla más ordenada y consciente de las personas que la rodea.

Ahora bien, nuestra sociedad a través de la historia ha ido regulando los distintos sectores de medios de producción para la subsistencia del ser humano, permitido catalogar y clasificar en los distintos ordenamientos las especies, subespecies de seres vivos que subsisten y que pueden ser clasificados en **animales de acompañamiento, de abasto, de producción por mencionar solo algunos.**

Esta evolución regulatoria y legal, también ha llevado a implementar reformas de protección animal donde se salvaguarda del maltrato y castigo corporal, considerándolos incluso a algunas especies parte del seno familiar y donde incluso algunos pueden ser parte de tratamientos terapéuticos para personas con trastornos de salud mental.

En este sentido, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su párrafo sexto del artículo 44, establece claramente, lo siguiente:

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

El maltrato animal es una grave problemática que sigue permeando de forma permanente en nuestra sociedad, tan es así que dentro de las acciones que emprendió este Poder Legislativo, fue la de expedir la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre de 2016.

Dicho ordenamiento tiene como objetivo proteger a los animales, brindarles alojamiento, brindarles un desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

No obstante, existen otras formas que deben ser definidas en nuestros ordenamientos como son los animales de apoyo emocional, animal de adopción, perros de asistencia, ya que actualmente la ley vigente de protección y bienestar animal del Estado solo cuenta con el concepto de animal de asistencia.

Al respecto debemos mencionar que algunos trastornos o problemas de salud se atienden a través de terapias con animales o mejor conocidas como terapia asistida por animales (TAA), estas terapias son un enfoque terapéutico en el que los animales se utilizan para ayudar a las personas a recuperarse o a lidiar con problemas de salud mental y física. Desde perros, gatos hasta caballos y delfines, los animales están siendo reconocidos como compañeros curativos en una variedad de entornos terapéuticos.

En este contexto, la terapia asistida con animales (TAA) es una intervención diseñada para mejorar el funcionamiento cognitivo, físico, social y emocional de un paciente, con objetivos específicos y delimitados en el tiempo. La TAA incluye todos los programas que planteen una meta terapéutica con la participación del binomio de terapia (perro-manejador).

Diversos estudios han demostrado que los profesionales de la salud que se apoyan en animales en el desarrollo de su trabajo terapéutico obtienen cambios positivos en sus pacientes. La TAA se utiliza en diversas poblaciones, como niños con autismo, adolescentes en situaciones de riesgo, adultos mayores con demencia, personas con alteraciones neuropsicológicas, con trastornos psiquiátricos como esquizofrenia y con discapacidad física.

Ahora bien, la utilidad de los animales (introducción) en la atención y casos de salud física y mental se puede dar de distintas maneras.

Una de ellas es la terapia asistida con animales (TAA) la cual se usa en hospitales, centros de rehabilitación y otros entornos para mejorar la salud física.

Algunos beneficios incluyen: Mejora la movilidad y motricidad, reducción de la presión arterial y frecuencia cardíaca, disminución del

dolor el tener la presencia de animales ayuda a liberar **endorfinas**, reduciendo la percepción del dolor en personas con enfermedades crónicas, como la artritis o el cáncer.

En cuanto a la utilización de animales terapéuticos en la salud mental se tiene que la interacción estructurada con animales cuya actividad consiste en acariciar, cepillar o jugar con el animal, mejoran las condiciones del paciente, en donde el realizar paseos y actividades al aire libre mejora de la movilidad y la autonomía de los pacientes.

En un estudio realizado en el 2024, por las autoridades federales, se reveló en un muestreo que 205 mil 336 mujeres fueron atendidas por distintas causas como la ansiedad, la depresión, trastorno bipolar, así como estrés traumático.

Para el caso de los hombres, detallaron que fueron atendidos 98 mil los cuales padecieron trastornos de déficit de atención, trastorno del espectro autista y trastorno de la conducta infantil y de la adolescencia.

Actualmente la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Nuevo León tiene un programa implementado por investigadores mismo que inició su operación en 2012 bajo el objetivo de brindar una alternativa para el tratamiento de los adolescentes con problemas emocionales, mismo que consideramos innovador y ambicioso en el sentido de poder ayudar a personas con algún padecimiento de este tipo.

El TAA forma parte de los servicios que se ofrecen a pacientes con problemáticas:

- Niños con problemas de lenguaje
- Adolescentes con problemas emocionales
- Adultos con estrés
- Adultos mayores con problemas cognoscitivos
- Víctimas de violencia o abuso

- Pacientes neuropsicológicos
- Parejas
- Grupos vulnerables¹

Por ello, es necesario que amplíemos el marco jurídico existente donde se incorporen nuevas figuras para el cuidado y protección animal que permitan tener una ley de avanzada y digna para los ciudadanos del Estado.

En el caso de la presente reforma se incorporan los conceptos de animal de apoyo emocional, perro de asistencia, perro de asistencia en proceso de adiestramiento, conceptos que debemos incorporar en la normativa porque figuran como una terapia complementaria a padecimientos anteriormente descritos.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV ...;</p>	<p>Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:</p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito, <u>y</u></p>

¹ <https://psicologia.uanl.mx/terapia-asistida-con-animales/>

	<p><u>XV Garantizar la integridad y protección de los animales destinados a tareas de terapias, apoyo emocional o cualquier actividad con personas que padezcan alguna discapacidad o aquellas que contemple esta ley.</u></p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA</p> <p><u>V a VII. ...</u></p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a IV. ...</p> <p><u>IV Bis. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.</u></p> <p><u>IV Bis 1. Animal de adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado en adopción a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;</u></p> <p><u>IV Bis 2. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre</u></p>

profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

V a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de algún tipo de trastorno o discapacidad.

XXXVII Bis 1. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XXXVIII a XLVIII. ...

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones XIV del artículo 2; así como la **ADICIÓN** la fracción XV del artículo 2; las fracciones IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, XXXVI Bis y XXXVI Bis 1 al artículo 3, todos de Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Es competencia de esta Ley:

I a XIII ...

XIV Fijar los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recursos de defensa e inconformidad y acceso a los denunciantes a los procedimientos administrativos que se entablen para lograr su transparencia y desahogo pronto y expedito; **y**

XV Garantizar la integridad y protección de los animales destinados a tareas de terapias, apoyo emocional o cualquier actividad con personas que padezcan alguna discapacidad o aquellas que contemple esta ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a IV. ...

IV Bis. Animal de apoyo emocional: animal de compañía que brinda apoyo emocional o terapéutico a una persona con una condición de salud mental o trastorno emocional por el simple hecho de estar presente.

IV Bis 1. Animal de adopción: Aquel animal en condiciones de ser entregado en adopción a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado;

IV Bis 2. Animales de terapia: Son aquellos animales domésticos, adiestrados para apoyar en sesiones de terapia, planteadas con objetivos claros y supervisadas de manera conjunta entre profesionales de la salud y el adiestrador, para atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o psicoemocionales.

V a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Perro de asistencia: Ejemplar canino adiestrado individualmente en instituciones y/o centros especializados legalmente constituidos, con el fin de realizar tres o más habilidades para mitigar los efectos de algún tipo de trastorno o discapacidad.

XXXVII Bis 1. Perro de asistencia en proceso de adiestramiento: el que, acompañado por un adiestrador debidamente acreditado por institución o centro especializado, se encuentra haciendo uso del Espacio Público, establecimientos mercantiles y transportes, sean de carácter público o privado, para reforzar las habilidades para las que fue adiestrado.

XXXVIII a XLVIII. ...

TRANSITORIOS

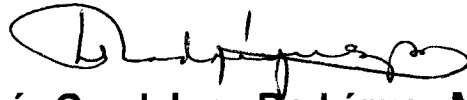
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto la Secretaria emitirá la normativa conducente para su debido cumplimiento.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de marzo del 2026

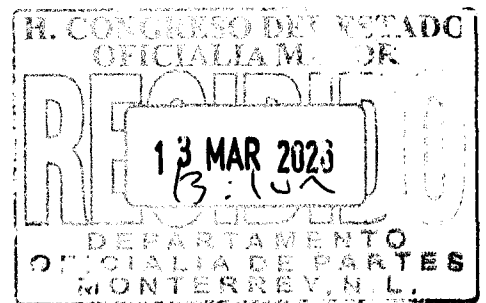
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 106 Y 107 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LAS PERSONAS CUIDADORAS SE CONVIERTAN EN BENEFICIARIAS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA.
PRESENTE.-

9:54 hrs.
17 MAR 2026
DEPARTAMENTO
DE ASISTENCIA DE PARTES
SAN ANTONIO, N.L.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, del **Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar ante esa Soberanía, una Iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León¹, tiene como objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el objeto de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados y **pensionistas** del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, teniendo diversas reformas, siendo la más sustancial la llevada a cabo en el año 2020.

¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx

Con base en lo anterior, es de resaltar que las y los servidores públicos beneficiarios del régimen de seguridad social contenido en esta Ley, se han enfrentado a diversos cambios propios del contexto social al que se vivía a principios de los años ochenta cuando fue promulgada, en virtud de ello, y a manera ejemplar, se tiene que la esperanza de vida a nivel mundial ha ido en aumento, sin embargo y por desgracia, en las últimas etapas de la vida, en algunos casos se observa como los seres humanos, no pueden valerse por sí mismos, hecho que no es privativo de las y los servidores públicos

Ahora bien, considerando lo descrito en el párrafo anterior, las personas servidoras públicas se han visto en la necesidad de auxiliarse para su cuidado integral en una o varias personas cuidadoras, ya que existen casos en los que aún y teniendo esposa, esposo, hijos, hijas, padres o algún otro familiar las y los adultos mayores jubiladas o pensionadas que han dado gran parte de su vida a servir al Estado de Nuevo León, en ocasiones se encuentran en estado de abandono, ya que según datos del INEGI en su último censo al tema, indican que 16% de las personas adultas mayores en México enfrentan abandono o maltrato.²

Asimismo, es pertinente señalar que la figura de la persona cuidadora ha tomado gran relevancia no sólo por la gran labor que realizan en algunos casos en favor de las y los adultos mayores, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que el trabajo

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031215>

de cuidado primario, mismo que generalmente se ha desempeñado por mujeres, perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educación y la participación social.

Aunado a lo anterior, nuestra máxima instancia de impartición de Justicia, ha dicho que a la persona cuidadora se le dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la inserción en empleos informales y de bajos ingresos, colocándolas en una situación de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una protección especial en el ámbito judicial.

En consecuencia, se debe garantizar a las personas cuidadoras una protección eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, **senectud**, orfandad, enfermedades crónicas o **en situación de dependencia**, por lo que ese derecho para ellas o ellos debe materializarse a través de una pensión que les permita sobrevivir, pues es evidente que sacrifican su desarrollo personal, sin ningún tipo de contraprestación, es decir, dan su tiempo, su esfuerzo, en algunas casos hasta parte o todos los precarios recursos económicos con los que cuentan en el momento de iniciar a cuidar a una persona.

En ésta tesitura, es de resaltar que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, por ejemplo, que el Instituto Mexicano de Seguridad Social,⁴ ha indicado que las pensiones de las personas adultas mayores o de quienes fallecen y son beneficiarios de una pensión, esta pueda ser traspasada al momento de su fallecimiento para una persona cuidadora, por lo que este hecho encuentra un modelo que puede replicarse al fortalecimiento de la seguridad social para las y los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León.

Siendo la idea principal de esta propuesta de iniciativa de reforma que, las personas cuidadoras entendidas como quien asume la responsabilidad total del paciente ayudándole a realizar todas las actividades que no puede llevar a cabo por sí mismos, siendo generalmente un miembro del círculo social inmediato (familiar, amigo/a o incluso vecino/a), que no recibe ayuda económica ni capacitación previa para la atención del paciente⁵ que no queden en el desamparo por mermar su desarrollo integral por cuidar a una o a un servidor público que es beneficiario de pensión.

Para atenderlo, se considera que las personas cuidadoras se conviertan en beneficiarias, siendo pensionistas, adecuando el artículo tercero; que también se les considere en la Ley de ISSSTELEON en el orden para recibir una pensión, así como indicar un porcentaje de la pensión que

⁴ <https://elmundodelderecho.com/quienes-tienen-derecho-a-recibir-la-pension-de-un-trabajador-fallecido-esto-resolvio-la-suprema-corte/>

⁵ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/cuidadores-y-cuidadoras-de-personas-mayores>

en su caso estuvieran recibiendo hasta antes del fallecimiento de la o el Servidor Público.

Por lo que con todo lo anteriormente expuesto es que propongo ante el Pleno del H. Congreso del Estado, siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición de un inciso h a la fracción IV; el contenido de la redacción de la fracción XXI ambas del artículo 3, así mismo, se modifica por adición de una nueva fracción VII el artículo 106, y se modifica el contenido de la actual fracción V, del artículo 107, recorriéndose de manera subsecuente para ser una nueva fracción VI, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Fracciones I a la III ...

IV. Beneficiarios:

Incisos a al g ...

h. La persona cuidadora

Fracciones V a la XX ...

XXI. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, **por orfandad, por ascendencia; o por haber sido una persona cuidadora.**

Artículo 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte,

será el siguiente:

Fracciones I a la VI...

VII. El servidor público, podrá ejercer su derecho a decidir a que su pensión sea extensiva para la persona cuidadora que lo haya atendido previo a su fallecimiento y con el porcentaje considerado en el artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 107.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía

Segundo párrafo ...

Fracciones I a la IV ...

V. 20% a la persona cuidadora

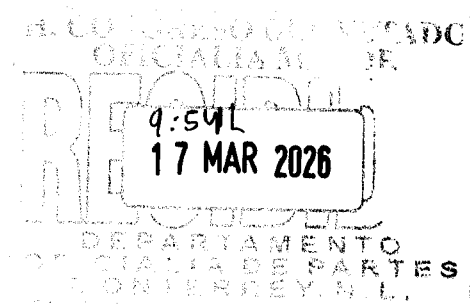
VI. 30% cuando se trate de un solo hijo, si es huérfano únicamente del servidor público pensionado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.


Monterrey, Nuevo León, marzo de 2026

Diputada Anylu Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIPUTADA ARMIDA SERRATO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XXI BIS AL ARTICULO 3, LA FRACCION LLII BIS AL ARTICULO 8 Y EL ARTICULO 168 BIS III A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

/

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** la fracción **XXI Bis** al **artículo 3**, la fracción **LLII Bis** al **artículo 8** y el artículo **168 Bis III** a la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio electrónico se ha consolidado en los últimos años como uno de los principales motores de crecimiento económico y transformación del consumo a nivel global. En México, este fenómeno se aceleró de manera significativa a partir de la pandemia, modificando hábitos de compra, logística y distribución, pero también generando impactos ambientales que no han sido suficientemente regulados.

Uno de los efectos más visibles y preocupantes es el incremento exponencial en el uso de embalaje de relleno de un solo uso, particularmente plásticos, cartón multilaminado y materiales compuestos, cuya disposición final representa un reto creciente para los sistemas de gestión de residuos.¹

¹ Fijaplast. https://fijaplast.com/noticia/impacto-ambiental-embalaje/?srsltid=AfmBOoo6EvDy_BEiq031ox50T9cxvuGhaldkhXbDp0pp7d34DSpFzP0s

Una compra en línea puede generar hasta tres o cuatro veces más residuos de empaque que una compra presencial, debido al sobreembalaje, el uso de materiales de relleno y la falta de estandarización en tamaños y diseños.

En México, el Inventario Nacional de Fuentes de Contaminación Plástica señala que los envases y embalajes constituyen el mayor uso del plástico, y que una proporción considerable de estos materiales no se recicla, terminando en rellenos sanitarios, tiraderos a cielo abierto o ecosistemas naturales.² Uno de los materiales que comúnmente se utilizan como embalaje de relleno es el plástico de burbujas, está hecho de polietileno, un material que no es biodegradable y puede tardar entre 10 y 1,000 años en descomponerse en los vertederos³, el corcho blanco o poliespán puede tardar hasta cientos de años en descomponerse de forma natural.⁴ Durante este tiempo, libera sustancias químicas que contaminan el suelo y el agua. El poliestireno es un material no biodegradable, lo que significa que no se descompone en compuestos inofensivos para el medioambiente.

Este problema se agrava por la limitada capacidad del reciclaje efectivo. En el caso específico del comercio electrónico, los materiales utilizados suelen ser difíciles de reciclar debido a su composición, contaminación o diseño, lo que reduce aún más su valorización y aumenta los costos ambientales y financieros para los gobiernos locales.

Existen materiales sustentables, alternativos a los contaminantes, como el ácido poliláctico (PLA), un polímero termoplástico biodegradable y biobasado, derivado de recursos renovables como el almidón de maíz o la caña de azúcar.⁵ También el embalaje sostenible uso de micelio, la raíz de los hongos, un material ligero,

² INVENTARIO NACIONAL DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN PLÁSTICA.

³ GREEN CITIZEN. [https://greencitizen.com/blog/recycle-bubble-wrap/#:~:text=Preguntas%20frecuentes%20\(FAQ\),estar%20cerca%20de%20la%20entrada](https://greencitizen.com/blog/recycle-bubble-wrap/#:~:text=Preguntas%20frecuentes%20(FAQ),estar%20cerca%20de%20la%20entrada).

⁴ Ecoembes. <https://reducereutilizarecicla.org/donde-tirar-corcho-blanco-o-poliespan/>

⁵ PRIMEBIOPolymers. <https://primebiopol.com/plastico-pla-que-es-y-para-que-se-utiliza/>

resistente y completamente compostable que se descompone en el suelo en pocas semanas. O si bien, para productos de alta gama o delicados, los tejidos naturales como el algodón orgánico, el yute, materiales totalmente biodegradables.⁶

La ausencia de una regulación específica para el embalaje de relleno en el comercio electrónico genera un vacío normativo. Frente a este escenario, diversos países han avanzado hacia esquemas de regulación que incorporan principios de economía circular, responsabilidad ampliada del productor y reducción en la fuente, reconociendo que la prevención y el rediseño son más eficaces que la simple gestión posterior del residuo.

En por ello, la importancia de las disposiciones específicas sobre el embalaje de relleno en el comercio electrónico, alineando el crecimiento digital con los objetivos de protección ambiental, salud pública y desarrollo sostenible.

Por lo antes expuesto, e propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción **XXI Bis** al **artículo 3**, la fracción **LLII Bis** al **artículo 8** y el artículo **168 Bis III** a la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al XXI. (...)

XXI Bis. Embalaje de relleno: Material utilizado dentro de un embalaje o envase con la finalidad de ocupar espacios vacíos, amortiguar impactos, proteger,

⁶ GreenBox. <https://greenboxsl.com/es/greenbox/6-materiales-de-embalaje-sostenibles/>

inmovilizar o evitar el desplazamiento de los productos durante su almacenamiento, manipulación o transporte;

XXII. al C. (...)

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. al LII.- (...)

LLII Bis.- Establecer criterios y lineamientos para el Estado en materia de producción y consumo sustentable de plásticos, atendiendo a las características específicas de cada producto y con base en lineamientos técnicos y científicos derivados del análisis de las tecnologías vigentes, considerando la opinión de productores y distribuidores, a fin de reducir los impactos ambientales y la contaminación por embalaje de relleno asociados a la generación, uso y gestión postconsumo utilizados en el comercio electrónico, promoviendo el uso de materiales compostables y recursos naturales renovables, favoreciendo la minimización de su disposición final;

LIII.- al LVII.- (...)

Artículo 168 Bis III.- Queda prohibido, bajo cualquier circunstancia, el uso de materiales elaborados total o parcialmente con plástico en el embalaje de relleno en los productos de comercio electrónico destinados a su venta y envío a domicilio, salvo aquellos que sean compostables y cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría y la Norma Ambiental correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

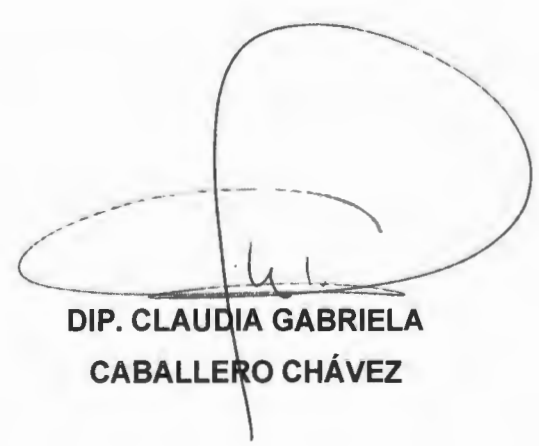


**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ



**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



Cuped

**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**

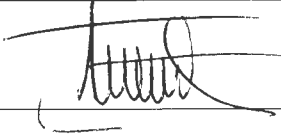
**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**

**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA A LA LEY AMBIENTAL EN MATERIA DE EMBALAJE, PRESENTADA POR EL C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 17 DE MARZO 2026.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Bertha Alicia Garza Elizondo	
Fernando Aguirre Flores	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCION PENAL, EN MATERIA DE PROGRAMAS DE LECTURA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Diputado Fernando Aguirre Flores, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION IV DEL ARTICULO 144 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**, en materia de programas de lectura en centros penitenciarios, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca un objetivo sencillo pero de alto impacto, prever la sustitución de la pena privativa de la libertad de aquellas personas internadas en centros penitenciarios del país, cuando participen en programas de desarrollo de fomento de la lectura. Dicho en otras palabras, disminuir la pena de prisión a cambio de leer libros.

Esta idea nace de observar buenas prácticas en la República de Brasil, de acuerdo con fuentes de la UNESCO. En este sentido, en Brasil se han implementado reformas y creado programas enfocados en prever la reducción de las condenas de personas privadas de la libertad, a cambio de la lectura de libros.¹

¹ UNESCO Institute for Lifelong Learning, 'Reducción de la pena por lectura: Brasil' (UIL, s/f) <https://www.uil.unesco.org/es/articles/reduccion-de-la-pena-por-lectura-brasil> accedido el 17 noviembre 2025., citando a

- Conselho Nacional de Justiça. 2021. *RESOLUÇÃO No 391, DE 10 DE MAIO DE 2021*. <https://atos.cnj.jus.br/files/original12500220210511609a7d7a4f8dc.pdf>; (Consultado el 7 de diciembre de 2023).
- Franco, L. 2023. *Brazil looks at possible reforms to overcrowded prisons*. <https://america.cgtv.com/2023/10/31/brazil-looks-at-possible-reforms-to-overcrowded-prisons> (Consultado el 10 de diciembre de 2023).
- Reeves, P. 2017 *In Brazil, Some Inmates Are Using A Novel Way To Get Out Of Prison Earlier*. <https://www.npr.org/2017/07/04/535530400/in-brazil-some-inmates-are-using-a-novel-way-to-get-out-of-prison-earlier> (Consultado el 10 de diciembre de 2023).
- Torres da Silva, E. 2017. *A gênese da remição de pena pelo estudo: o dispositivo jurídico-político e a garantia do direito à educação aos privados de liberdade no Brasil*. Doctoral thesis. Universidade

Esta política pública de la cual se dio inicio en el año 2012, contempló una reforma a la Ley de Ejecución Penal de dicho país con la que se prevía la reducción de la pena a cambio de estudios y lectura.²

Los objetivos de los programas formulados al amparo de la Ley de Ejecución Penal de la República de Brasil prevén lo siguiente:

- Fomentar la mejora de la alfabetización y el gusto por la lectura.
- Ayudar a las personas privadas de la libertad a reducir sus condenas.
- Aumentar la capacidad de autorreflexión y empatía de las personas privadas de su libertad
- Apoyar la reinserción social

Sirve describir de forma concreta el programa que ha tenido buenos resultados en Brasil, el cual se prevé puede implementarse en México a través de la presente reforma.

Los reclusos pueden seleccionar libros de la biblioteca penitenciaria. Posteriormente, deben de elaborar una reseña con la que demuestren la comprensión del texto. Finalmente, un comité evaluador que determina la reducción de la pena al recluso.

Para la lectura del libro, los reclusos cuentan con un plazo de 30 días naturales. Para la elaboración de la reseña, cuentan con 10 días. Por cada libro, el recluso puede reducir su pena hasta por 4 días, topado a 48 días por año, es decir, 12 libros.³

De acuerdo con la fuente citada por la UNESCO, este proyecto es una valiosa herramienta que ayuda a estimular la mente de las personas privadas de su libertad, evitar los pensamientos negativos y en general, va más allá de la simple lectura. Es una herramienta de transformación de las personas privadas de la libertad. Esto con datos que demuestran que los reclusos brasileños leen hasta nueve veces más que el promedio nacional de la República de Brasil.⁴

Estadual de Campinas. <https://repositorio.unicamp.br/jspui/handle/REPOSIP/330933> (en portugués) (Consultado el 18 de junio de 2019).

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

Por otro lado, países como Uzbekistán en septiembre de 2025⁵, aprobó una ley que permite a los reclusos acortar sus condenas mediante la lectura; siendo que por cada libro aprobado que se complete, el preso podrá reducir su condena tres días, hasta un máximo de 30 días al año. También otras naciones como Bolivia⁶ en años recientes implemento el programa estatal libros tras las rejas cuya instalación ha sido en 47 cárceles del país aplicándose a 865 reclusos o el caso de Italia⁷ que en un modelo similar a los anteriores tiene que por cada libro leído podrán reducir su pena tres días.

Con este contexto, el suscrito promovente estimo idónea la reforma al artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Dicho artículo se encuentra en el capítulo respectivo que regula la sustitución y suspensión de las penas. Este artículo menciona las supuestos de sustitución de las penas en los siguientes casos:

I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido,

⁵ Fuente: <https://es.euronews.com/cultura/2025/09/17/leer-acorta-penas-en-uzbekistan-los-presos-podran-salir-antes>

⁶ Fuente: <https://www.milenio.com/internacional/presos-en-bolivia-reducen-condenas-con-libros>

⁷ Fuente: <https://www.semana.com/en-italia-reducen-condenas-por-leer-libros/387214-3/>

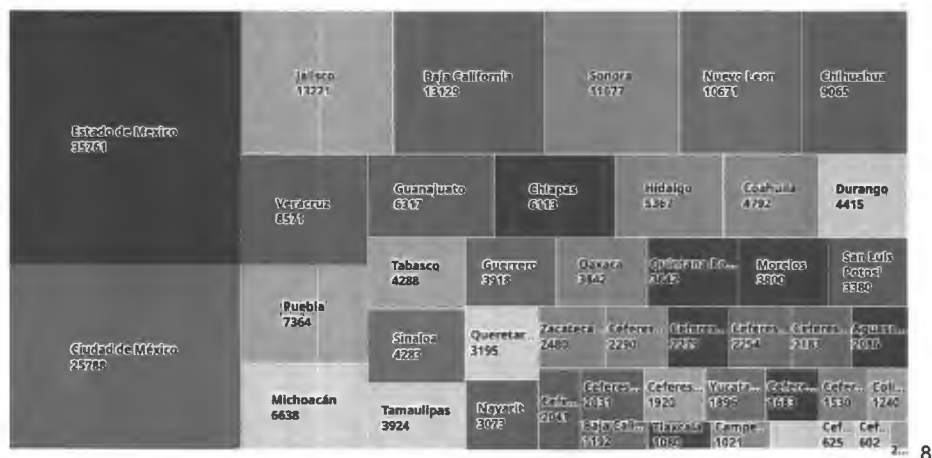
los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.”

Cabe resaltar que la fracción IV podría incluir los programas de fomento de la lectura. No obstante, para llegar a ello, se requiere de una voluntad e iniciativa de las propias Autoridades Penitenciarias, además de una interpretación amplia de lo que podría suponer un programa de política criminal o de reinserción social. Es por ello que se estima necesaria esta reforma para la creación e implementación de los programas que se proponen con esta iniciativa.

Además, resulta necesario que se reglamenten los programas de fomento de la lectura que prevé esta iniciativa, por lo cual, se incluyen diversos artículos transitorios en los que se faculta a las autoridades penitenciarias federal y locales para que emitan la reglamentación de los programas y se encarguen de su ejecución e implementación. Dicha implementación habrá de ocurrir en un plazo razonable (de tres años, a partir de la publicación del decreto de ley).

Este tipo de políticas públicas abonan al mejoramiento de la paz, la prevención del delito, la reinserción social, así como la protección y garantía

La presente iniciativa cobra especial relevancia si observamos datos de la población en centro penitenciarios. Datos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana muestran que existen a la fecha aproximadamente 130,000 personas privadas de la libertad, tan solo en Centros Penitenciarias Federales, tal como se muestra en las siguiente gráfica:



⁸ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, *Información estadística penitenciaria nacional* (datos.gob.mx) https://www.datos.gob.mx/dataset/informacion_estadistica_penitenciaria_nacional accedido el 17 noviembre 2025.

De tal suerte, tal vez de forma un poco significativa en números, pero de gran valor para las personas privadas de la libertad, esta iniciativa prevé que se pueda reducir la población de centros penitenciarios en el país, en mayor o menor medidas.

Por lo tanto, para ilustrar los cambios de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 144.- Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.</p>	<p>Artículo 144.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal, trabajo comunitario o desarrollo educativo a través de la lectura, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.</p>

...	...
...	...
...	...

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 144.- . . .

...

I. a III. ...

IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal, trabajo comunitario o **desarrollo educativo a través de la lectura**, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Autoridades Penitenciarias del ámbito federal y de las entidades federativas contarán con la facultad de formular la normativa que reglamente los

programas de fomento de la lectura dentro de los centros penitenciarios a su cargo. Dichos programas establecerán parámetros objetivos y medibles que justifiquen la sustitución de la pena en términos de la Ley, en favor de las personas privadas de su libertad que participen en ellos. Los beneficios que establezcan estos programas no podrán superar los 30 días de reducción de la pena por año de prisión.

Tercero.- Las Autoridades Penitenciarias contarán con un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto para el diseño de los programas de lectura a que se refiere el artículo 144 de la Ley; y dos años adicionales para su implementación efectiva en los centros penitenciarios.

Cuarto.- Para la implementación de la presente reforma, las Autoridades Penitenciarias deberán de establecer un espacio digno dentro de los centros de reclusión que funja como biblioteca penitenciaria dentro del plazo previsto en el artículo transitorio anterior.

Quinto.- En el diseño, implementación y evaluación de los programas a que hace referencia la presente reforma, las Autoridades Penitenciarias podrán establecer convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, incluyendo sin limitar organizaciones de la sociedad civil.

Monterrey, N.L., marzo de 2026

**Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional**

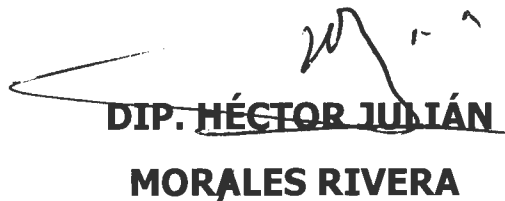



DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE FLORES


DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ

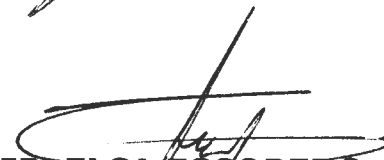

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA


DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES


DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA


DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA


DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR


DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA ADICIONAR EL ARTICULO 20 BIS 1 A LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Los suscritos **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **INICIATIVA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 20 BIS 1 A LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho fundamental y una herramienta clave para el desarrollo personal y profesional de las personas. Sin embargo, muchas familias y estudiantes enfrentan dificultades económicas para solventar el costo de sus estudios, lo que los lleva a adquirir financiamientos educativos.

En algunos casos, el incumplimiento en los pagos de estos créditos genera una afectación grave a su historial crediticio, dificultando su acceso a nuevas oportunidades de financiamiento para mejorar su calidad de vida.

En nuestro país, miles de jóvenes recurren a préstamos educativos con la esperanza de construir un mejor futuro. No obstante, las condiciones económicas adversas, la falta de oportunidades laborales bien remuneradas y la precarización del empleo generan que muchos de estos estudiantes no puedan cumplir con sus pagos en los plazos establecidos. Como consecuencia, quedan marcados en el Buró de Crédito, limitando su acceso a créditos para vivienda, emprendimiento o

desarrollo profesional. Esta situación perpetúa un círculo de desigualdad, en el que quienes menos tienen enfrentan mayores obstáculos para progresar.

Si bien, el Buró de Crédito es una herramienta esencial en el sistema financiero, estimamos que su inclusión de adeudos educativos impide que los estudiantes y egresados puedan acceder a créditos hipotecarios, automotrices o incluso para emprendimientos.

Por lo que, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, es necesario que la legislación contemple la exclusión de los adeudos educativos de este sistema, a fin de no castigar el esfuerzo de quienes buscan mejores oportunidades a través del estudio.

Apostar por la educación de nuestros jóvenes y adultos no debe convertirse en una carga financiera que limite sus oportunidades de crecimiento. La educación es el pilar de cualquier sociedad que busca prosperidad y desarrollo. Si penalizamos a quienes buscan aprender y mejorar su futuro, estamos fallando en nuestro compromiso social de garantizar igualdad de oportunidades para todos.

Por ello, se propone una reforma que establezca la prohibición expresa de reportar adeudos educativos en los registros de información crediticia, garantizando que el acceso a la educación no se convierta en una barrera para el desarrollo económico y social de las personas.

Esta iniciativa representa un paso hacia una sociedad más justa y equitativa, donde el derecho a la educación no signifique un castigo financiero, sino una vía para alcanzar una mejor calidad de vida, busca proteger el derecho a la educación y eliminar barreras que afectan el desarrollo de las personas.

La educación no debe ser un factor de exclusión financiera, sino una herramienta de crecimiento y bienestar para toda la sociedad.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se adiciona el artículo 20 Bis 1 a la **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis 1.- Queda prohibido incluir en los registros de información crediticia cualquier adeudo derivado de financiamientos educativos otorgados por instituciones públicas o privadas. Esta disposición tiene el objetivo de garantizar que el acceso a la educación no represente un obstáculo para el desarrollo financiero y económico de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se otorga un plazo de 90 días naturales a las instituciones financieras y sociedades de información crediticia para

eliminar de sus bases de datos cualquier registro de adeudo relacionado con financiamientos educativos.

SEGUNDO. - Envíese al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales a qué haya lugar.

Monterrey, N.L., a de marzo de 2026



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Marisol González Elías

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Finalmente quisiera agradecer por su valioso esfuerzo, e inquietud del Lic. Luis Fernando Domínguez, a quien le expreso un sincero y profundo agradecimiento por su compromiso, dedicación y destacada participación en la promoción de esta. Su aportación ha sido fundamental para la construcción y fortalecimiento de esta iniciativa.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la maternidad constituye uno de los pilares fundamentales del derecho laboral contemporáneo y una obligación del Estado en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V, apartado A del artículo 123, establece que las mujeres durante el embarazo no deberán realizar trabajos que signifiquen un peligro para su salud o la del producto, y tendrán derecho a descanso antes y después del parto, así como a la conservación de su empleo.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo dispone en sus artículos 164, 165, 170 y 133 fracción XV diversas garantías para las mujeres trabajadoras, entre ellas la prohibición de despido por embarazo y el derecho a condiciones laborales adecuadas.

No obstante, en la práctica administrativa del sector público persisten situaciones que afectan a las mujeres durante el embarazo, tales como: presiones para renunciar o solicitar licencia, cambios arbitrarios de adscripción, incremento desproporcionado de carga laboral y obstáculos para el ejercicio de la lactancia materna.

De acuerdo con datos de la Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹:

- Del 17 al 23 % de las mujeres trabajadoras en México han reportado algún tipo de discriminación laboral relacionada con maternidad o embarazo.
- En el sector público, más del 18% de las mujeres refieren haber experimentado presión laboral durante el embarazo.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo señala que la discriminación por embarazo sigue siendo una de las formas más comunes de discriminación laboral a nivel mundial.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, obliga a los Estados a garantizar que el embarazo no sea motivo de discriminación en el empleo.

Aunque la legislación laboral mexicana reconoce estos derechos, muchas legislaciones estatales, incluida la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, no contienen disposiciones suficientemente específicas que protejan a las trabajadoras durante el embarazo frente a prácticas administrativas que, sin constituir despidos directos, generan presión laboral o vulneran sus derechos.

Entre estas prácticas se encuentran:

1. Reasignación de funciones incompatibles con el estado de gestación.
2. Incremento injustificado de responsabilidades.
3. Cambios de adscripción para aislar a la trabajadora,
4. Ausencia de espacios adecuados para lactancia.

Estas situaciones generan efectos negativos tanto para la salud materna como para el desarrollo infantil.

1

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/discriminacion/#:~:text=23.7%25%20declaró%20haber%20sido%20discriminada,más%20que%20entre%20los%20hombres.>

Esta problemática se **agrava** de manera particular en **sectores estratégicos del servicio público como el educativo y el de seguridad pública**, donde las condiciones laborales presentan características específicas que incrementan los riesgos durante el embarazo.

En el caso de las **maestras**, especialmente aquellas que laboran en educación básica, enfrentan jornadas prolongadas en posición de pie, manejo constante de grupos numerosos (que en promedio pueden superar los 30 alumnos por aula), así como cargas emocionales y físicas derivadas del control disciplinario, actividades extracurriculares y falta de infraestructura adecuada para descanso o lactancia. Estas condiciones, durante el embarazo, pueden representar riesgos para la salud materna y fetal, particularmente en etapas avanzadas de gestación.

Por su parte, **las mujeres policías** enfrentan un entorno laboral de alto riesgo físico y operativo, caracterizado por jornadas extendidas, exposición a situaciones de violencia, portación de equipo táctico con peso considerable, y participación en operativos que implican esfuerzo físico, estrés extremo y riesgo inminente. Estas condiciones resultan claramente incompatibles con el estado de embarazo si no se establecen medidas específicas de protección y reasignación adecuada de funciones.

Diversas entidades federativas han incorporado disposiciones específicas de protección laboral a mujeres embarazadas en el servicio público, como lo es el caso de **Ciudad de México**, en su **Ley de los Trabajadores al Servicio**, establece que durante el embarazo las trabajadoras no podrán ser reasignadas a funciones que impliquen riesgos para su salud ni sufrir modificaciones injustificadas en sus condiciones laborales.

En Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco² y sus Municipios contempla medidas de protección para evitar discriminación laboral por embarazo.

² <https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ley-servidores-jalisco.pdf>

En países como España en el Estatuto de los Trabajadores³, en Chile en el Código del Trabajo⁴ y en Canadá en el Employment Standards Acts⁵, existen disposiciones que prohíben modificaciones laborales perjudiciales durante el embarazo y garantizan espacios de lactancia.

Por ello, la presente iniciativa busca fortalecer la protección laboral para mujeres embarazadas dentro del servicio público estatal mediante dos medidas clave:

1. Prohibición expresa de cambio de adscripción o incremento injustificado de carga laboral durante el embarazo.
2. Garantía de reincorporación al mismo puesto y condiciones laborales previas a la licencia de maternidad.

Estas acciones permitirán prevenir la discriminación laboral, promover la conciliación entre vida laboral y familiar y fortalecer la igualdad sustantiva en el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **reforma** el artículo 24, de la **Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León**.

Artículo 24. ...

...

...

A las mujeres trabajadoras en estado de gestación y periodo de lactancia, se les deberá garantizar la protección laboral observando lo siguiente:

³ https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DT-2025-139

⁴ https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-117137_galeria_02.pdf

⁵ <https://www.ontario.ca/laws/statute/00e41>

I. Queda prohibido realizar cambios de adscripción, funciones o responsabilidades que impliquen perjuicio laboral, incremento desproporcionado de carga de trabajo o condiciones incompatibles con el estado de gestación de la trabajadora;

II. Durante el embarazo y hasta la conclusión del periodo de licencia de maternidad, las trabajadoras no podrán ser objeto de presión laboral, hostigamiento o medidas administrativas que tengan por objeto inducir su renuncia;

III. Las trabajadoras tendrán derecho a reincorporarse al mismo puesto que ocupaban antes del inicio de su licencia de maternidad, conservando sus derechos laborales y condiciones salariales; y

IV. Ninguna trabajadora podrá ser despedida o sancionada por causa de embarazo o maternidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Administración emitirá los lineamientos para la implementación de la presente reforma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 17 de marzo del 2026



Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar